

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO

"CONSIDERACIONES DE LA RELACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL Y EL PATRIMONIO SOCIAL EN  
LA SOCIEDAD ANÓNIMA GUATEMALTECA"

TESIS DE POSGRADO

**RITA MARIA CASTEJON RODRIGUEZ**

CARNET 46878-93

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO

"CONSIDERACIONES DE LA RELACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL Y EL PATRIMONIO SOCIAL EN  
LA SOCIEDAD ANÓNIMA GUATEMALTECA"  
TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**RITA MARIA CASTEJON RODRIGUEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CORPORATIVO

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. AIDA ELIZABETH GUADALUPE FRANCO CORDON

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. JUAN JOSE MORALES RUIZ

MGTR. JULIO ROBERTO SAAVEDRA PINETTA

MGTR. WERNER IVAN LOPEZ GOMEZ

Guatemala, 31 de agosto de 2018

Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

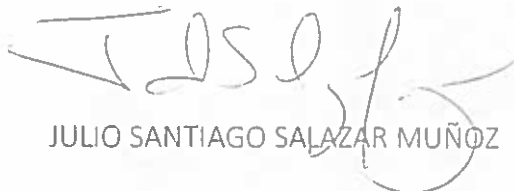
Estimados Miembros del Consejo:

Por este medio me dirijo a ustedes para saludarlos y a la vez para exponerles que fui nombrado como asesor de la tesis de Maestría en Derecho Corporativo de la alumna Rita María Castejón Rodríguez, carné 4687893 del tema "ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GUATEMALTECA".

Con relación a ello me permito manifestar que he procedido a la revisión del referido trabajo, brindando la asesoría que estime adecuada, en la cual la alumna realizó una investigación sobre una problemática concreta exponiendo los aspectos jurídicos de esta, presentado un análisis y posible solución a ser aplicada.

El trabajo realizado reúne los requisitos que establece normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para una tesis de maestría por lo que me permito dar mi **DICTAMEN FAVORABLE** con relación a la investigación realizada, en virtud de que se cumplió con el instructivo de mérito y la investigación, a mi criterio, está lista para ser sometida a su defensa.

Sin otro particular y agradeciéndoles altamente la tarea que me ha sido encomendada, me suscribo de ustedes, atentamente.



JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

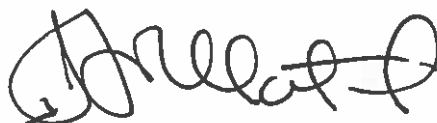
**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante RITA MARIA CASTEJON RODRIGUEZ, Carnet 46878-93 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07530-2018 de fecha 19 de octubre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"CONSIDERACIONES DE LA RELACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL Y EL PATRIMONIO SOCIAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA GUATEMALTECA"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CORPORATIVO.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 23 días del mes de octubre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## RESUMEN EJECUTIVO

En Guatemala, la sociedad anónima es la forma societaria mas común y la que mas se utiliza para darle forma legal a todos los tipos de negocios. En la práctica la cifra del capital autorizado y el patrimonio difieren y muchas veces esto ha creado confusión. El presente trabajo explica las definiciones de cada uno y busca entender la relación que existe entre el capital social y el patrimonio social en la sociedad anónima guatemalteca. Pretende aclarar las funciones de cada uno para evitar confusiones y lograr un mejor entendimiento de cada uno en la doctrina y la práctica.

Dentro del estudio, se pone de manifiesto la necesidad de hacer un análisis comparativo entre ambos para mayor claridad y comprensión.

Se analizan algunas legislaciones extranjeras con el objeto de conocer la forma como operan estas figuras en otros países. Posteriormente se analiza legislación específica para conocer como regulan el capital y patrimonio algunas instituciones locales como son la banca y se estudia legislación específica de sociedades especiales.

Por ser un tema que involucra a varias disciplinas como la financiera, económica, contable y jurídica se entrevistaron a expertos en diversas ramas para enriquecer el trabajo sobre como funciona en la práctica esta relación y si alguna vez se han tenido confusiones entre ambas.

Finalmente se presentan conclusiones y recomendaciones sobre el tema.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>ANTECEDENTES</b>	
<b>1.1 CAPITAL SOCIAL</b>	
1.1.1 Definición	5
1.1.2 El capital social en la sociedad anónima	6
1.1.3 Naturaleza jurídica del capital social	8
1.1.4 Funciones del capital social	11
1.1.5 Principios ordenadores del capital	14
1.1.6 Regulación del capital social	16
<b>1.2 PATRIMONIO SOCIAL</b>	
1.2.1 Definición general	18
1.2.2 Patrimonio social	20
1.2.3 Naturaleza del patrimonio social	24
1.2.4 Funciones del patrimonio social	25
1.2.5 Características del patrimonio social	27
1.2.6 Elementos del patrimonio social	28
1.2.7 Regulación del patrimonio social	31
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>COMPARACION ENTRE CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL</b>	
2.1 Análisis Comparativo	32
2.2 Cuadro Comparativo	40
<b>CAPÍTULO 3</b>	
<b>DERECHO COMPARADO: REGULACIÓN DEL CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIAL EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS</b>	
3.1 Estados Unidos	41
3.2 Panamá	46
3.3 México	48
3.4 El Salvador	51
<b>CAPÍTULO 4</b>	
<b>LEGISLACIÓN NACIONAL RELACIONADA AL CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIAL</b>	
4.1 Análisis de las reformas al código de comercio y su impacto en cuanto al capital social	56
4.2 Algunas actividades comerciales reguladas en la legislación guatemalteca y su relación con el capital social	74
<b>CAPÍTULO 5</b>	
<b>OPINION DE EXPERTOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b>	77

<b>CONCLUSIONES</b>	85
<b>RECOMENDACIONES</b>	87
<b>REFERENCIAS</b>	88
<b>GLOSARIO</b>	92
<b>ANEXOS</b>	94



## INTRODUCCIÓN

Es común encontrar en Guatemala sociedades anónimas con capital autorizado, suscrito y pagado de cinco mil quetzales, realizando operaciones millonarias diariamente. Anteriormente, el Código de Comercio (1970), en su artículo 90, establecía que para las sociedades anónimas debía pagarse como mínimo la cantidad de cinco mil quetzales (Q.5,000.00). Esto se llevaba a cabo comúnmente mediante un depósito en cuenta en alguno de los bancos del sistema. Después de las reformas realizadas en el 2017, mediante el Decreto 18-2017, publicado el 31 de octubre de 2017, esta cantidad bajó a doscientos quetzales (Q.200.00). En el presente trabajo se estudiará sobre cuál es la finalidad de esta cifra y si realmente su función se cumple en la práctica.

En muchas ocasiones, por falta de orden, falta de asesoría o simplemente porque no hay una obligación de actualizar el capital autorizado o pagado según el desempeño de la sociedad, éste es el capital social registrado con que se quedan eternamente estas entidades.

El Código de Comercio de Guatemala, no ofrece un concepto de capital social en general. Dentro del apartado de la sociedad anónima se entiende que el mismo se integra por capital autorizado, capital suscrito y capital pagado.

Se entiende como capital autorizado, de acuerdo a la normativa, la suma máxima que la sociedad puede emitir acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. Este capital podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

Este capital, por lo tanto, constituye el “techo” que tiene la sociedad para la emisión de acciones.

El Código de Comercio tampoco ofrece una definición de capital suscrito y se limita a indicar que en el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.

Por otro lado, la normativa mercantil no ofrece tampoco una definición de capital pagado, establece únicamente que debe ser como mínimo de doscientos quetzales (Q.200.00).

Tal como se encuentra regulada la legislación mercantil en la actualidad, esta deja de lado aspectos financieros y el capital real que maneja la sociedad. La ley regula entonces la forma cómo se constituye una entidad pero deja de lado la continuidad de la misma. Tampoco existe una vinculación obligatoria que deba existir entre ese valor (nominal) y lo que la acción representa en dividendos. Diferencia que en ocasiones puede ser abismal.

El Registro Mercantil General de la República es la entidad encargada de registrar las sociedades mercantiles, sus representantes legales y cualquier modificación a la escritura social que sufra la misma.

La Superintendencia de Administración Tributaria por otro lado, es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria, contenidas en la legislación. Por lo anterior, es este ente el interesado en que la contabilidad de las sociedades anónimas refleje las operaciones reales de la misma, es decir tribute de conformidad a su patrimonio no a su capital. Esto deja a un lado al Registro Mercantil para estos efectos, dado que no está dentro de sus funciones y por lo tanto no es su obligación.

Frente a esta realidad resulta apropiado preguntarse: ¿Cuál es la relación y las diferencias que existen entre el capital social y el patrimonio social en las sociedades anónimas en Guatemala?

Para responder a la pregunta de investigación el objetivo general trazado establece que: Se debe determinar la relación y diferencias existentes entre el capital social y el patrimonio social en la sociedad anónima guatemalteca.

Los objetivos específicos son explicar la importancia del uso adecuado de los términos capital social y patrimonio social y evitar el uso incorrecto de los mismos dentro de la sociedad anónima. Adicionalmente, aclarar sus funciones tanto doctrinariamente como en la práctica actual del país así como conocer consecuencias prácticas resultantes de esta relación.

Por ser la presente investigación una monografía, el alcance del estudio consiste en hacer el análisis de la situación que predomina en Guatemala y se plantean algunas posibles soluciones a la problemática que esto ha llevado.

También se hace un estudio comparativo con algunas legislaciones y se analiza alguna legislación local relacionada.

Su principal aporte consiste en aclarar interrogantes a empresarios y estudiosos del derecho en cuanto a la relación del capital social y patrimonio social en la sociedad anónima, analizar las funciones de cada uno de estos elementos y ampliar un poco el criterio que puedan tener los profesionales del derecho al respecto.

Para el presente trabajo de investigación se utilizaron varios sujetos. Entre las características de los mismos se encuentra la experiencia en derecho societario, desempeño en cargos financieros o bancarios dentro de empresas, y profesionales del derecho.

El tipo de investigación es jurídico descriptiva por ser un análisis crítico de la situación que se da actualmente con relación al tema.

Durante la realización de la investigación, se utilizaron los siguientes instrumentos para la consecución de información:

- a. Fichero de referencia normativa y bibliográfica
- b. Ficha de cotejo documental
- c. Entrevista

El presente trabajo se divide en cinco capítulos. El primero de ellos estudia, de manera general, el tema del capital social y el patrimonio, su naturaleza y sus funciones dentro de la sociedad anónima.

El segundo capítulo trata la comparación entre el capital social y patrimonio social.

En el tercer capítulo se aborda la regulación entre el capital social y el patrimonio social en legislaciones extranjeras.

El cuarto capítulo abarca un análisis sobre la legislación nacional relacionada al tema y las reformas del código de 2017.

Por último, en el capítulo quinto se recopilan la opinión de expertos y se discuten los resultados.

Se presentan conclusiones y recomendaciones atinentes del tema.

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES

### 1.1 CAPITAL SOCIAL

#### 1.1.1 DEFINICIÓN

Para poder comprender e iniciar a analizar el tema de la presente investigación es necesario que se defina lo que se entiende por capital social. Primero dentro de las sociedades mercantiles en general y luego específicamente en la sociedad anónima.

De acuerdo al autor español Fernando Sánchez Calero, el capital social constituye uno de los conceptos fundamentales dentro del régimen de la sociedad anónima. Se ha llegado a decir que ésta es un capital con personalidad jurídica.<sup>1</sup>

Continúa manifestando el mismo autor que se entiende por capital social o nominal "la cifra que aparece determinada en los estatutos sociales, que va a figurar en el pasivo del balance bajo esa denominación y que representa (en principio) el importe de las aportaciones de los socios, o de lo que se han comprometido a aportar".<sup>2</sup>

De conformidad con el autor citado, junto al capital nominal aparece el llamado con frecuencia, capital real o efectivo, en la legislación guatemalteca se habla de capital pagado. Éste está formado por el valor de las aportaciones efectivamente realizadas por los socios.<sup>3</sup>

Posteriormente, de este monto se han de deducir el conjunto de deudas contraídas por la propia sociedad. El resultado será entonces el patrimonio. Esta definición se analiza mas adelante.

---

<sup>1</sup> Sánchez Calero, Fernando "Principios de Derecho Mercantil", Madrid, Mc GrawHill, 2002, página 133

<sup>2</sup>Ibid página 134

<sup>3</sup> Loc. Cit.

De acuerdo al autor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez, toda sociedad necesita para el cumplimiento de sus fines tener diferentes bienes. Dentro de esos bienes se pueden mencionar, como el autor ejemplifica, los edificios, predios, muebles, equipo, dinero etc. A la totalidad de esos bienes se le denomina generalmente como capital. De ahí que el autor afirme que se puede decir que el capital es “el fondo de que disponen las sociedades para el cumplimiento de sus fines”.<sup>4</sup>

El autor mexicano Manuel García Rendón, afirma que el capital social es la suma de las aportaciones de los socios, las cuales, constituyen uno de los elementos de existencia del contrato de sociedad mercantil.<sup>5</sup>

De la forma mas simple, se puede afirmar que el capital es un concepto aritmético que equivale a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido.

### **1.1.2 EL CAPITAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Los autores Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muiño afirman que el capital social es un dato necesario en la sociedad por acciones.

El capital social representa jurídicamente el conjunto de las aportaciones sociales, de las acciones emitidas por la sociedad que constituyen la representación de la participación de los socios.<sup>6</sup>

El Código de Comercio de Guatemala, no tiene una definición de capital social en general. Dentro del apartado de la sociedad anónima, en los artículos 88, 89 y 90 lo aborda bajo los conceptos de capital autorizado, capital suscrito y capital pagado.

Afirma el autor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez que: “la razón por la cual la ley da tanta importancia al capital es el hecho de que por tener las sociedades

---

<sup>4</sup>Vásquez Martínez, Edmundo “Instituciones de Derecho Mercantil”, Guatemala, Centroamérica, las Ediciones, Guatemala 2012, página 79

<sup>5</sup>García Rendón, Manuel “Sociedades Mercantiles”, Instituto Tecnológico de Monterrey, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1999, página 111.

<sup>6</sup> Richard, Efraín Hugo, Orlando Manuel Muiño “*Derecho Societario*”, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2004, página 417

personalidad jurídica propia, el capital constituye la base para la defensa de los acreedores sociales”<sup>7</sup>

Es así como, de conformidad con el Código de Comercio guatemalteco, (Decreto 2-70 del Congreso de la República), el capital en una sociedad anónima se estudia como capital autorizado, capital suscrito y capital pagado.

El capital autorizado es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. <sup>8</sup>

Se entiende pues que el número máximo de acciones que una sociedad anónima puede emitir es la suma del capital autorizado dividido el monto de cada acción.

El capital suscrito es aquel monto que un determinado accionista se compromete a aportar pero que aun no lo hace. El artículo 89 del Código de Comercio establece que es indispensable pagar por lo menos el 25% de su valor nominal.

Es importante recalcar que ese 25% no se debe calcular sobre el capital autorizado sino sobre el capital que el socio desea suscribir. Es decir, que si un socio desea suscribir 100 acciones, deberá de pagar como mínimo 25% de ellas.

Por su parte, el capital pagado es aquel que el accionista efectivamente paga y no debe ser inferior a doscientos quetzales.

El capital pagado debe hacerse constar en la escritura constitutiva de la sociedad que se conforma y el Notario debe acreditar la efectiva realización de este pago.

El pago de este capital puede hacerse en forma dineraria y no dineraria. En caso de hacerse por medio de aportaciones no dinerarias, estas deben justipreciarse por los socios.

Algunos autores afirman que el capital social no es más que la suma del valor nominal de cada una de las acciones en que se divida.

Como ya se indicó, el capital social en Guatemala, específicamente en la Sociedad Anónima se integra y se entiende bajo sus tres acepciones: capital autorizado,

---

<sup>7</sup>Vásquez Martínez, Edmundo, Op. Cit, pagina 79

<sup>8</sup>Congreso de la República, Código de Comercio, Decreto 2-70 artículo 88

capital suscrito y capital pagado. Son estas tres cifras las que componen el capital social desde el punto estrictamente jurídico.

Muchas veces, se utiliza el término general de capital social. Esto a raíz de la influencia de otros países en donde no necesariamente se encuentra dividido o compuesto por estos tres elementos.

Es muy importante tomar en cuenta que a diferencia de otras legislaciones, en Guatemala no se puede concebir el concepto aisladamente sin integrar estos tres componentes.

Desde enero de 2018 de acuerdo al Decreto 18-2017 de acuerdo al artículo 6 que modifica el artículo 90 del Código de Comercio, el capital pagado inicial bajó de Q.5,000 a Q.200. Este tema se abordará en el capítulo cuarto.

### **1.1.3 NATURALEZA JURIDICA DEL CAPITAL SOCIAL**

Para encontrar el fondo de la esencia del capital en una sociedad anónima, es necesario tratar un poco sobre la naturaleza misma de la sociedad anónima en sí.

No se puede olvidar que la cualidad principal de sociedad anónima es la de ser una sociedad capitalista y muchas virtudes tendrá ya que es una realidad que la gran mayoría de sociedades existentes en Guatemala son sociedades anónimas.

A través de la historia, se ha conocido a la sociedad anónima como el prototipo de la sociedad de capitales. De conformidad con el tratadista Jose Alberto Garrone, se le llama sociedad de capital porque en la sociedad anónima el monto del capital aportado suele condicionar su control y dominio y porque la intensidad del ejercicio de los derechos sociales depende del número de acciones que se posean.<sup>9</sup>

De acuerdo al autor Javier Arana: *“El fundamento de la sociedad anónima radica en el capital, ya que éste constituye el soporte y el cimiento sobre el que se asienta todo el edificio jurídico de la sociedad. Más aún, el capital es el centro o quicio a*

---

<sup>9</sup>Garrone José Alberto, Castro Samaritano Mario, *“Manual de Derecho Comercial”*, Buenos Aires, Argentina, Aboledo –Perrot, Segunda Edición 1996, pagina 349.



*cuyo través giran las instituciones sociales, las cuales se apoyan en el mismo, bien sea directa o indirectamente, pero siempre de una forma concluyente y definitiva.”*<sup>10</sup>

El capital se entiende por lo general desde su concepción jurídica y el patrimonio desde su concepción económica. Se analiza más adelante un poco este tema para claridad del lector.

El capital debe expresarse en los estatutos sociales, es decir en la escritura constitutiva, tal como lo disponen los artículos 88, 89 y 90 del Código de Comercio y además:

- Es el medio para realizar el objeto social.
- Una cifra de retención, pues no cabe repartir beneficios hasta su total cobertura, en tanto que es no es una cifra del activo, por el contrario, figura en el pasivo total.
- Una cifra de garantía externa, pues supone un mínimo legal de solvencia, y de garantía interna, pues limita la responsabilidad del socio frente a la sociedad.

La garantía radica en que el patrimonio no puede reducirse por debajo de la cifra del capital.

La sociedad anónima no tendría existencia legal sin un capital representado por acciones. *“La sociedad anónima es un capital con categoría de persona jurídica”*<sup>11</sup>

Los autores Jose Alberto Garrone y Mario Castro Samaritano afirman que *“Es oportuno distinguir el aspecto económico del capital (corrientemente entendido como conjunto de bienes y elementos valorables económicamente que se destinan a la explotación de una actividad concreta) del aspecto jurídico del capital de la sociedad anónima, entendido como cifra contable (mencionada expresamente en los estatutos) cuya cuantía coincide o debe coincidir, en el momento constitutivo, con el valor total de los bienes aportados o prometidos a la sociedad, ya que figura como*

---

<sup>10</sup> Arana Gondra, Javier F. *“Sociedades Anónimas”*, Madrid-Barcelona, Editorial Index, 1976, pagina 33.

<sup>11</sup>Garrigues, Joaquin, *Curso de Derecho Mercantil*, México 1977, Editorial Porrúa, Página 436

*primera partida de su pasivo para impedir que se repartan beneficios cuando realmente no existen (el capital como cifra de retención)."*<sup>12</sup>

Al respecto agrega el autor Javier Arana Gondra que *"La cifra de capital no coincide normalmente con el valor patrimonial de la sociedad. En efecto, puede existir un ente social con un elevado capital (entendido como la cifra correspondiente a la partida contable que figura en el pasivo bajo la rúbrica de capital), pero que, debido a su marcha deficiente, a las escasas perspectivas futuras o a las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, disponga de un valor patrimonial o valor económico real mucho mas reducido. Por el contrario, puede darse también el caso de una sociedad con un capital relativamente pequeño, pero con un valor patrimonial muy grande, debido a beneficios de años precedentes o a provisiones futuras muy halagüeñas."*<sup>13</sup>

Lo anterior resulta común y se aborda en la presente investigación ya que en Guatemala muchas sociedades tienen cifras muy distintas entre capital social y patrimonio social.

*"El capital de la sociedad constituye su patrimonio inicial (aspecto jurídico) y es, por consiguiente, objeto de propiedad de la sociedad. El capital es a la sociedad lo que son los bienes para el deudor, persona física, con relación a la responsabilidad frente a los terceros acreedores.*

*El capital indicado en el acto constitutivo es el capital nominal: esto es, el que deberá ser desembolsado por los socios."*<sup>14</sup>

Desde el punto de vista jurídico, el capital es una cifra invariable (o difícilmente variable), contrario al patrimonio que cambia diariamente. Esta cifra representa la primera partida del pasivo impide que se repartan beneficios, mientras el patrimonio de la sociedad no lo supere.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup>Garrone José Alberto, Mario Castro Samaritano, Op. Cit. Página 350

<sup>13</sup>Arana Gondra, Javier F, Op. Cit. Página 34

<sup>14</sup>Garrone José Alberto, Op. Cit. página 350

<sup>15</sup>Ibid, página 350

La cita anterior, del jurista Garrone se interpreta, de acuerdo a nuestra legislación, que al mencionar capital se refiere al capital autorizado pues es éste el que es rígido y no varía a no ser que se modifique la escritura constitutiva.

“El capital es pues el valor total de los bienes aportados a la sociedad, constituye una entidad jurídica y contable que aparece en la escritura constitutiva como la cifra resultante de sumar los aportes entregados u ofrecidos y sirve principalmente para determinar si hay ganancias o pérdidas. Las vicisitudes de los negocios sociales al obtener resultados favorables o desfavorables, hacen que los bienes propios de la sociedad aumenten o disminuyan, por arriba o por debajo del capital. De ahí que se hable del conjunto de bienes que efectivamente tiene una sociedad como de algo distinto del capital como entidad jurídica y contable.”<sup>16</sup>

Nuevamente, este es el escenario ideal. Se expone más adelante que debido a los pocos mecanismos de control, desconocimiento o irresponsabilidad, muchas veces si se reparten utilidades antes de que el patrimonio supere al capital. Las posibles consecuencias de esto se analizan posteriormente.

#### **1.1.4 FUNCIONES DEL CAPITAL SOCIAL**

De acuerdo al autor guatemalteco Vladimir Osman Aguilar Guerra el capital cumple con diversas funciones las cuales se explican a continuación:

##### **a) Función Organizativa**

En la organización corporativa el capital es la base de cómputo sobre la cual se determina la participación de cada acción en los derechos políticos y económicos, el quórum de capital necesario para constituir la asamblea general y para adoptar los acuerdos sociales (mayorías) etc.

##### **b) Empresarial**

El capital social es fundamentalmente un fondo de explotación empresarial, integrado por las aportaciones de los socios.

---

<sup>16</sup>Vásquez Martínez, Edmundo, Op. Cit. página 80

### c) De Garantía

El capital constituye una dimensión contable que actúa de garantía indirecta de los acreedores sociales, en cuanto impide que puedan resultar, del balance, ganancias repartibles, sin que los elementos del activo cubran, aparte de las demás deudas, la deuda representada por el capital.

En esta dirección el capital social constituye una cifra de retención del patrimonio neto, en garantía de los acreedores, una cifra de garantía, en sentido impropio: porque para su desembolso pueden hacerse aportaciones sociales de bienes no susceptibles de ejecución y porque la reducción de capital social no acarrea el vencimiento o pérdida del plazo de las obligaciones pendientes de la sociedad.<sup>17</sup>

Con respecto a la función de garantía, aunque lo enumera como principio, el autor García Rendón agrega que de la lectura de diversas disposiciones legales, se colige la intención y el interés del legislador en cuanto a que el capital social se constituya en una garantía de los acreedores de la sociedad que asegure la existencia permanente de un capital mínimo y determinado.<sup>18</sup>

De acuerdo a los artículos del Código de Comercio que han sido mencionados, se deja de manifiesto que la intención del legislador es que exista cierta relación del capital pagado y el patrimonio y esta intención atiende mayormente a razones de minimizar riesgo para terceros relacionados con la sociedad, es decir que la función de garantía la respalda la ley.

Por otro lado y en la misma línea del autor Vladimir Osman Aguilar, la revista electrónica “Descuadrando” refiriéndose a la legislación española afirma que: “*Al capital social se le han atribuido tradicionalmente las siguientes funciones: organizativa, de garantía y financiera.*”

*Función organizativa.*

*Respecto a la primera función, organizativa, la participación en el capital sirve para determinar la posición jurídica del socio. En la primera regulación legal de las*

---

<sup>17</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman “*La Sociedad Anónima*”, Guatemala, Editorial Serviprensa, S.A., 2003, página 58-59

<sup>18</sup>García Rendón, Manuel “*Sociedades Mercantiles*”, México, Harla 2007, página 289

sociedades de capital existía una relación directa entre la parte del capital ostentada por un socio y los derechos que éste ostentaba frente a la sociedad. El socio o accionista era titular así de un porcentaje de derechos de voto equivalente al porcentaje de su participación en el capital social y así ocurría con otros tantos derechos (dividendos, cuota de liquidación, ...).

...

**Función de garantía.** No existiendo en las sociedades de capital responsabilidad de los socios (excepción hecha de los colectivos en las comanditarias por acciones), el capital social cumple una importante función de garantía para los acreedores y terceros que se relacionan con la sociedad. Dicha función de garantía se traduce en que la cifra de capital actúa como cifra formal de retención de valores en el activo del balance de la sociedad y como tal sirve de referencia a los acreedores. La parte del activo que se corresponde con el capital social no puede ser distribuido por la sociedad y sólo puede ser restituido a los socios cumpliendo con los requisitos de la reducción de capital, que cuando es real o efectiva, establece expresamente el cumplimiento de normas para la tutela de los acreedores sociales que contrataron con la sociedad confiados en la cifra de capital previa a la reducción. Dicha tutela consiste en las SA en el derecho de oposición de los acreedores al acuerdo de reducción hasta que se les garantizasen sus créditos y en las SRL a falta de regulación estatutaria del derecho de oposición, se establece un régimen de responsabilidad de los socios restituidos durante cinco años, salvo que se dote una reserva indisponible (arts. 331 y 332 LSC).

**Función financiera.** A las referidas funciones, se añade la función financiera, en cuanto el capital social procuraría, al menos en parte, financiación para el desarrollo de la actividad. Es lo que tradicionalmente se han denominado recursos propios frente a la financiación externa. Pese a ello, por parte de la doctrina se considera que dicha función financiera se desnaturaliza en la medida en que muchas sociedades se constituyen con el capital mínimo que difícilmente puede ser suficiente fuente de financiación para la puesta en marcha de una actividad.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>Revista electrónica “Descuadrando”, [http://descuadrando.com/Capital\\_social](http://descuadrando.com/Capital_social), consulta realizada el 13 de agosto de 2018.

Si bien es cierto que la parte relativa a la legislación española no es parte del presente trabajo, se consideró que era ilustrativa y por ello se cita. Por otro lado, como se aprecia, las funciones son las mismas que el autor citado anteriormente.

De conformidad con el Abogado y Profesor de derecho mercantil de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Julio Salas *“de su contenido jurídico se puede identificar una doble función del capital social: la función de garantía, junto a la cual está la función organizativa de las distintas relaciones jurídicas que se crean entre la sociedad y sus socios y las que se originan entre los mismos socios. En cuanto a la función de garantía, según Manuel de la Cámara, el capital social "expresa la cifra a que debe ascender como mínimo el patrimonio social líquido que los socios se comprometen a mantener en el sentido de que no podrán retirar cantidad alguna de ese patrimonio ni en concepto de beneficios ni en ningún otro (salvo en la hipótesis, justamente, de reducción de capital, siempre que se cumplan los requisitos que al efecto señala la ley). El capital social así entendido expresa, pues, un concepto jurídico -en tanto juega como cifra de retención- y contable -es la primera partida del pasivo del balance- connotación económica y jurídica, no es entonces una mera expresión sino un concepto jurídico y económico, con un contenido real que se sostiene en principios o postulados esenciales que el legislador recoge. De otro lado, para asegurar que el capital cumpla las funciones que se le reconocen, el legislador establece determinadas medidas legales para su defensa. Este conjunto de normas hace del capital social un instituto de la mayor importancia al interior de la sociedad anónima, tal como lo recoge y reconoce la LGS y se analiza a continuación.”*<sup>20</sup>

Resulta enriquecedor los apuntes del autor Julio Salas en cuanto a las funciones del capital y coinciden con los autores anteriores.

### **1.1.5 PRINCIPIOS ORDENADORES DEL CAPITAL**

El autor Vladimir Osman Aguilar Guerra enumera algunos principios ordenadores del capital los cuales se exponen a continuación:

#### **a) Principio del capital mínimo**

---

<sup>20</sup> Salas Julio, “Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva ley general de sociedades” Lus et Veritas, Perú, 2001

La mayoría de legislaciones, incluyendo la de Guatemala, establece un capital mínimo. Es decir debe existir un desembolso efectivo mínimo.

La exigencia de un capital mínimo responde al propósito fundado en puras razones económicas de que no se utilice la forma de sociedad anónima en pequeñas sociedades. En Guatemala, este propósito no se cumple. El capital mínimo es una cifra muy fácil de pagar para cualquier empresario y por lo mismo el pago de este monto no representa un disuasivo para constituir esta sociedad. Es sabido, de hecho, que la sociedad anónima no siempre alberga negocios de gran tamaño, muchas veces son negocios pequeños o incluso se utiliza para otros fines como administración de bienes, organización familiar etc.

De hecho, y contrario a lo que establece este principio, en Guatemala, uno de los motivos de la reforma contenida en el Decreto 18-2017 en su tercer considerando, afirma que la reforma atiende a la necesidad de facilitar y agilizar la inclusión de los emprendedores guatemaltecos a la economía nacional. Es opinión de la autora que el bajar el mínimo del capital pagado de Q.5,000 a Q200 no logra el objetivo de ser mas inclusivos con emprendedores guatemaltecos. Es muy difícil que un negocio realmente inicie con Q.200 quetzales, tomando en cuenta la inflación y el salario mínimo actual en el país.

#### **b) Principio de la determinación**

El capital debe estar determinado en la escritura constitutiva, en donde se consigna su importe y el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de cada una, su clase o serie etc.

En la legislación guatemalteca está claramente indicado este principio. Tanto en el Código de Comercio como en el Código de Notariado. De cualquier manera, en caso de omitirse este requisito, difícilmente logre su inscripción en el Registro Mercantil. Este registro cuenta con una rigurosa revisión para asegurarse el cumplimiento de la norma.

#### **c) Principio de desembolso mínimo**

En Guatemala, de acuerdo al artículo 89 del Código de Comercio, al momento de suscribir acciones, es necesario pagar por lo menos el 25% de las mismas. Es decir, una cuarta parte de cada acción suscrita.

La exigencia legal está fundada en la conveniencia de que las sociedades inicien su vida con un mínimo de fondos inmediatamente disponibles.

#### **d) Principio de estabilidad**

Quiere decir que la cifra de capital determinada en la escritura constitutiva no puede ser alterada, aumentándola o reduciéndola si no es por los procesos legales previamente establecidos y necesariamente modificando la escritura constitutiva.

#### **e) Principio de realidad**

Como mínima defensa de los acreedores sociales, la ley se opone a la creación de sociedades con capitales ficticios. Por esto establece que el capital se integrará por las aportaciones de los socios. El importe nominal del capital social habrá de cubrirse con los bienes realmente aportados a la sociedad por los socios, en la forma que establece la ley.

En relación a este principio el autor García Rendón agrega que este principio conlleva la noción de que éste debe estar íntegramente suscrito y efectivamente pagado, al menos en el mínimo que determina la ley.<sup>21</sup>

El Código de Comercio de Guatemala respalda este principio prohibiendo vender acciones bajo la par. Específicamente el artículo 111 establece: "...Sólo se podrá disponer de las acciones que la sociedad adquiera conforme a primer párrafo de este artículo, con autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor que el de su adquisición..."

### **1.1.6 REGULACION DEL CAPITAL SOCIAL**

Tal como se expuso, lo relativo al capital de las sociedades anónimas se encuentra regulado en el Decreto Ley 2-70, Código de Comercio de Guatemala en los artículos

---

<sup>21</sup> García Rendón, Manuel, Op. Cit. Página 290



88, 89 y 90 principalmente aunque existe legislación específica con relación a sociedades anónimas determinadas como son los Bancos, Aseguradoras o Casas de Bolsa que se regulan en otras leyes como La Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 o la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-1996.

La exposición de motivos del Código de Comercio actual indica que el Código del 70, es decir el que se encuentra vigente, ha tratado de evitar el problema que surgía con el código anterior (1942) que constantemente confunde el capital autorizado con el pagado. Es por esto que el artículo 88 define que es el capital autorizado indicando: *“El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.”*<sup>22</sup>

Por su parte, el artículo 89 del Código de Comercio de Guatemala, indica que en el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal.

De acuerdo a la exposición de motivos del Código de Comercio *“El artículo 90 del Código de Comercio de Guatemala exige un capital pagado mínimo para todas las sociedades anónimas; las cifras menores deben usarse en la sociedad de responsabilidad limitada, ya que por propia naturaleza, la sociedad anónima es medio de captación de grandes capitales. Se establece un mínimo del veinticinco por ciento de pago forzoso en el momento de suscribir las acciones.”*<sup>23</sup>

El artículo 92 del Código de Comercio que recientemente fue reformado por el Decreto 18-2017 establece que las aportaciones en efectivo podrán o no depositarse a nombre de la sociedad en un banco a nombre de la sociedad; tal extremo se hará constar en la escritura social. El depósito bancario será obligatorio cuando el total de aportaciones en efectivo excedan la cantidad de dos mil Quetzales.

---

<sup>22</sup>Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70

<sup>23</sup>Congreso de la República de Guatemala, Exposición de Motivos del Código de Comercio (Decreto 2-70)

En protección a terceros se prohíbe divulgar la cifra de capital autorizado sin advertir, a la vez, la cifra del pagado. El artículo 93 del Código de Comercio literalmente dice: “*No podrá anunciarse el capital autorizado, sin indicar al mismo tiempo el capital pagado. La infracción de este artículo se sancionará de oficio por el Registro Mercantil con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, y se harán las publicaciones y rectificaciones a costa del infractor*”.<sup>24</sup>

Se advierte que el espíritu de este artículo es nuevamente el de proteger a terceros de ideas falsas sobre el capital social.

En el mismo artículo 93 se establece una multa que puede imponer el Registro Mercantil a la sociedad infractora. Esta multa es de veinticinco (Q.25.00) a quinientos (Q.500.00) quetzales.

Es evidente como los dos conceptos de capital social y patrimonio social van diferenciándose. Para poder comprender mejor el por qué de esta situación, a continuación se analiza que se entiende por patrimonio social.

## **1.2 PATRIMONIO SOCIAL**

### **1.2.1 DEFINICION GENERAL DE PATRIMONIO**

En la práctica es común confundir capital y patrimonio. Es usual que no se tenga claro cuál de las dos cifras refleja realmente el éxito o fracaso de un negocio detrás de una sociedad anónima.

En el presente apartado se compilan algunas definiciones básicas de patrimonio para una mejor comprensión.

El autor Edgar Baqueiro Rojas define al patrimonio en general como: “*el conjunto de derechos subjetivos de una persona susceptibles de valoración pecuniaria que constituyen una universalidad jurídica*.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup>Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Código de Comercio de la República de Guatemala.

<sup>25</sup>Baqueiro Rojas, Edgar, “*Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho civil*”, Editorial Oxford, México D.F. 2002, Página 80

De conformidad con algunos autores como Edmundo Vásquez Martínez, Joaquín Garrigues y Baqueiro Rojas, las obligaciones o deudas no se consideran como parte del patrimonio pues las contempla como cargas del mismo que deben ser consideradas y deducidas de los bienes, constituyendo el patrimonio sólo el remanente líquido.

De acuerdo al autor Edmundo Vásquez Martínez *“el conjunto de bienes y derechos que realmente pertenecen a una sociedad recibe el nombre de patrimonio. Es como acabamos de decir, esencialmente fluctuante, aumenta o disminuye conforme al éxito o fracaso de los negocios sociales. En el momento de constituir una sociedad, capital y patrimonio coinciden y por lo mismo puede decirse que en dicha oportunidad el capital es la expresión numérica del patrimonio”* <sup>26</sup>

En adición a lo expuesto por el autor Martínez, se puede decir entonces que el patrimonio constituye el activo de la sociedad.

Bajo la perspectiva contable, es evidente que se ha utilizado al patrimonio neto bajo el esquema de que lo constituye la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Para los efectos del presente trabajo y por tener el patrimonio una acepción más contable, así será considerado.

Se puede decir entonces que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, sea esta individual o jurídica.

Después de definir al patrimonio en forma general, es idóneo proceder a definir el patrimonio social.

---

<sup>26</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, Op Cit pagina 80

## 2.1.2 PATRIMONIO SOCIAL

Para el autor Joaquín Garrigues el *“patrimonio es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual: aumenta si la industria es próspera, disminuye en el caso contrario. En el primer caso, el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase) será superior al pasivo (deudas). En el segundo caso ocurrirá lo contrario.”*<sup>27</sup>

Según lo expone el autor Antonio Brunetti, *“es sabido que el patrimonio de la sociedad es un patrimonio especial ya que forma un todo autónomo. El acreedor particular de un socio no puede compensar su crédito con el patrimonio social, ni podrá pedir la liquidación de la cuota del socio deudor”*.<sup>28</sup>

Lo anterior, atiende al principio de separación de patrimonio del socio o accionista con el de la sociedad. Es importante recalcar que la sociedad tiene su propia personalidad jurídica con sus propios derechos y obligaciones que no se mezcla el patrimonio de la sociedad con el de los socios en particular.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala que dice: *“La sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socio fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal cantidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.”*<sup>29</sup>

Por su parte, el tratadista Mantilla Molina agrega que *“el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios. Aunque el socio no entregue de momento el objeto de su aportación, la obligación que contrae*

---

<sup>27</sup>Garrigues, Joaquín, Op.Cit., Pagina 438

<sup>28</sup>Brunetti Antonio, *Sociedad Anónima, “Serie Clásicos del derecho societario”*, México 2001, Editorial Jurídica Universitaria, Volumen 2, Página 269

<sup>29</sup>Código de Comercio de la República de Guatemala, Decreto 2-70

*es un elemento del patrimonio social; v.gr.: si un socio se obliga a entregar diez mil pesos, el crédito a su cargo entra a formar parte del patrimonio de la sociedad, aunque no haya sido desembolsado el dinero; el patrimonio social no altera su valor, sino que simplemente cambian sus componentes, cuando el socio, en una o varias partidas, hace ingresar en el tesoro de la sociedad la suma pactada.”<sup>30</sup>*

Con lo indicado por el autor citado, es oportuno agregar que en el caso de las sociedades anónimas guatemaltecas, el capital suscrito en la parte que aún no ha sido pagada, queda contemplado como cuenta por cobrar y, aunque no se haya pagado, forma parte del activo de la sociedad.

El autor Sánchez Calero afirma que *“el patrimonio de la sociedad (como el de cualquier otra persona) está formado por un conjunto de bienes de diversa naturaleza, cuya enunciación aparece en el activo del balance, y de deudas que forman parte de su pasivo. El valor de la diferencia entre unos y otros constituye lo que se puede denominar el patrimonio neto contable de la sociedad, o si se quiere, el capital real de la sociedad.”<sup>31</sup>*

De acuerdo a la Gran Enciclopedia de Economía, *“El patrimonio de una sociedad mercantil está formado por el conjunto efectivo de bienes, derechos y obligaciones de la empresa en un momento determinado. El patrimonio social constituye los medios económicos y financieros para la explotación empresarial. En el momento inicial o constitutivo de la sociedad mercantil, el patrimonio social debe coincidir con el capital social, pero luego es superior o inferior según se obtengan beneficios o pérdidas o se soporten o no los efectos de la depreciación monetaria. El capital social suele permanecer invariable, a no ser que se modifique su cifra por los procedimientos legales establecidos al efecto”<sup>32</sup>.*

En el momento de la constitución de la sociedad, el valor del capital nominal y capital real normalmente son equivalentes, pero con el transcurso del tiempo tales valores

---

<sup>30</sup> Mantilla Molina, Roberto L, *“Derecho Mercantil”* Editorial Porrúa, México 1979, página 137

<sup>31</sup> Sánchez Calero, Principios de Derecho Mercantil, Madrid, Mc grawHill, 2002, página 137

<sup>32</sup> La Gran Enciclopedia de Economía <http://www.economia48.com/spa/d/patrimonio-social/patrimonio-social.htm> consulta realizada el 12 de octubre de 2013

se van diferenciando. Si la actividad de la sociedad es próspera y da lugar a resultados positivos, el valor del capital real (o patrimonio neto contable) será superior al valor del capital nominal, que se mantiene estable representado por la cifra que figura en los estatutos sociales. La contabilidad de la sociedad reflejará unos beneficios, que formarán en principio una reserva legal y posteriormente otras previstas por los estatutos, u órgano de soberanía, el cual puede acordar la distribución de parte de esos beneficios entre los socios como dividendos. El valor del capital real, en este caso, supera el del capital nominal. Si la actividad de la sociedad es, por el contrario, deficitaria el valor del capital real será inferior al capital nominal, diferencia que se había producido por las pérdidas que ha sufrido la sociedad.

Rojina Villegas por su parte, indica que el patrimonio se ha definido como un *“conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho”*.<sup>33</sup>

De las anteriores definiciones se desprende que el patrimonio en general es aquella cifra representada por todos los bienes y derechos que tiene en propiedad una persona deduciendo las obligaciones o deudas contraídas.

Para conocer la cifra del patrimonio social, no es suficiente analizar la escritura constitutiva de la entidad, ya que esta refleja únicamente el capital autorizado. Si se quiere conocer el patrimonio de una sociedad, es necesario buscar en las partidas contables de la entidad. Es decir, revisar lo que reflejen sus libros de contabilidad, que deberán estar auditados.

Desde el punto de vista contable, el patrimonio social se entiende como el activo de la sociedad.

En Guatemala, por mandato legal, los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble (activo/pasivo) y usando principios de contabilidad generalmente aceptados. Para ello deben llevar como mínimo los siguientes libros o registros:

---

<sup>33</sup>Rojina Villegas, Rafael “Derecho Civil Mexicano” Editorial Porrúa Tomo III, Volumen I, México, 2008 página 7

1. Inventarios
2. De primera entrada o diario
3. Mayor o centralizador
4. De estados financieros<sup>34</sup>

De acuerdo a las normas, la sociedad anónima es un comerciante y por lo tanto debe cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

Para tener información sobre el patrimonio es necesario entonces consultar su contabilidad y no conformarse con lo indicado en la escritura social.

---

<sup>34</sup> Congreso de la República, Código de Comercio, Decreto 2-70 artículo 368

### 1.2.3. NATURALEZA DEL PATRIMONIO SOCIAL:

Bastante se ha discutido ya sobre la naturaleza del patrimonio. El patrimonio se enumera dentro de los atributos de la personalidad, y se afirma que no existe persona sin patrimonio, aunque este pueda resultar en determinado momento como un número negativo.

El patrimonio es entonces una cifra no rígida y que no se encuentra registrado en un registro público. Prácticamente, únicamente la persona de cuyo patrimonio se trate es el que sabe a cuando asciende este.

Dentro del ámbito contable y financiero no se puede hablar de una sociedad sin patrimonio, y especialmente dentro de la sociedad anónima, conocida por ser una sociedad de capital, la cual no es posible concebirla sin patrimonio.

Tal como lo indica Vásquez Martínez *“la importancia jurídica del patrimonio radica en que los bienes que lo constituyen forman la masa de responsabilidad con la cual la sociedad garantiza sus obligaciones. Lo anterior no es más que una proyección del principio general de la garantía patrimonial, conforme al cual la obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse el cumplimiento”* (Artículo 1329 C.C.) *ya que al tener la sociedad personalidad jurídica tiene la capacidad para ser titular de un patrimonio y consecuentemente, los bienes que lo integran constituyen su garantía patrimonial”*<sup>35</sup>

De acuerdo a Sonia Martín Lopez, Gustavo Lejarriaga y Javier Uturrioz, las normas internacionales de contabilidad (NIC), que han sido adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad como organismo internacional de normalización contable, alas que recientemente se las denomina normas internacionales de información financiera (NIIF), establecen una serie de pautas para homogeneizar las cuentas elaboradas en los distintos países miembros con el fin de facilitar la competencia y la circulación de capitales.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, Loc Cit pagina 80

<sup>36</sup> Martín López, Sonia, Lejarriaga Pérez de las Vacas, Gustavo, Iturrioz del Campo, Javier, La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa [en línea] 2007, (agosto) : [Fecha de



De las anteriores definiciones de patrimonio, algunas amplias y otras más restringidas se hace notar la naturaleza misma del patrimonio.

Se puede evidenciar que la naturaleza del patrimonio es tendiente a ser económico-jurídico mientras que el capital es de tendencia jurídica únicamente.

Por otro lado, el autor Carlos Alberto Alva Lirio afirma que *“el patrimonio social es considerado por la doctrina mercantil como aquel que estará sujeto a un fin determinad. Dicha característica (estar sujeto a una finalidad) lo diferenciará del patrimonio en general que, por su propia naturaleza, no tendría un destino específico. En este sentido, la finalidad específica a la cual estará sujeto el patrimonio social será el ejercicio de una actividad económica”*<sup>37</sup>

Continúa el autor Alva Lirio indicando que a su entender el patrimonio social sería aquel conjunto de derechos y obligaciones de contenido patrimonial que pertenece a una sociedad, y que está sujeto a un fin específico o determinado.<sup>38</sup>

Con lo anterior y tomando en cuenta lo afirmado por diversos tratadistas, se puede indicar que la naturaleza jurídica del patrimonio social es la de servir para el fin indicado en la sociedad, incluyendo esto lograr el inicio del negocio, mantener su funcionamiento, responder a deudas etc.

#### **1.2.4 FUNCIONES DEL PATRIMONIO SOCIAL**

El patrimonio tiene importantes usos o funciones, y es por ello que se solicita que se determine e individualice en diferentes situaciones. Dentro de ellas se puede mencionar el detalle del patrimonio conyugal al momento de disolverse, el patrimonio hereditario o el patrimonio social.

Es a partir del patrimonio que se fijan los impuestos hereditarios, se fija una división o se establecen obligaciones frente a terceros.

---

consulta: 13 de agosto de 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17405803> ISSN 0213-8093

<sup>37</sup>Alva Lirio, Carlos Alberto “Redefinición del Capital Social y del Patrimonio Social” Publicación Análisis Jurídico Comercial, página 292, Tomo 123, Mayo 2011, Perú.

<sup>38</sup>Ibid, pagina 292

El patrimonio en que se centra la presente investigación es el patrimonio social.

Es esta cifra la que se utiliza para demostrar ante terceros la situación financiera de una entidad determinada. A partir de esta, se obtienen los distintos indicadores financieros que se utilizan en la actualidad.

Terceros que puedan convertirse en acreedores les interesa conocer la situación del patrimonio pues saben que es éste el que responderá por sus obligaciones en un momento determinado.

Y de esa cifra es, como ya se mencionó que se determina el valor real de una acción al momento de venta, fusión etc. La idea es que la información patrimonial sea coherente, transparente y no se preste a malversaciones o información no certera.

De las definiciones sobre patrimonio social antes mencionadas se desprende que la función del patrimonio es pues ser el elemento real que permite cumplir con el objeto de la sociedad.

Tal como afirma el autor Edgar René Córdova Sáenz: *“El patrimonio total de la sociedad es la garantía efectiva de sus acreedores. Además, ese patrimonio es su principal respaldo ya que responde de sus obligaciones con todo ese patrimonio, con todos sus bienes presentes y futuros. Por supuesto que estamos hablando de las sociedades, en las cuales sus miembros responden por su aporte de capital, quedando fuera de toda obligación social los bienes personales de los socios.”*<sup>39</sup>

Al respecto agrega el autor Fernando Sánchez Calero: *“la circunstancia de que en la sociedad anónima (y en la de responsabilidad limitada) los socios no respondan de las deudas de la sociedad y que únicamente se haga frente al pago de esas deudas con los bienes que forman parte del patrimonio social incide en el hecho de que el capital social, cuya cifra aparece en los estatutos sociales y que se califica como capital nominal o estatutario, deba tener una correspondencia efectiva con esos bienes que constituyen parte del patrimonio de la sociedad.”*

---

<sup>39</sup>CórdovaSáenz, Edgar René “Capital Social y Patrimonio en la Sociedad Mercantil” Centro Editorial Vile, Guatemala, pagina 13, Mayo 1983

De lo analizado en el párrafo anterior, se desprende nuevamente que la función del patrimonio social es el de hacer pago de deudas de la sociedad y responder por las obligaciones de la misma.

### **1.2.5 CARACTERISTICAS DEL PATRIMONIO SOCIAL**

De acuerdo al Licenciado Edgar René Córdova Sáenz y para comprender mejor el concepto de patrimonio social a continuación se enumeran sus características principales:

- a) Es un conjunto de derechos reducido a unidad. Es decir, la sociedad tiene un solo patrimonio. Este no puede dividirse.
- b) Tiene un fin particular. Por tratarse de una entidad mercantil, es evidente que el fin particular es el lucro. El patrimonio se constituye con el objeto de ganar dinero. Para ello debe de realizar la actividad que determina sus estatutos sociales pero el fin último siempre es el lucro.
- c) Es un patrimonio separado del patrimonio particular de los socios. Esta característica está ligada a la primera. No responde el patrimonio social por obligaciones contraídas por los socios en lo personal.<sup>40</sup>

Agrega el autor Gervasio R. Colombres que *“del patrimonio social, a similitud de lo que ocurre con el patrimonio individual, puede decirse pues lo siguiente:*

- a) La sociedad responde por su patrimonio;*
- b) La sociedad responde con todo su patrimonio;*
- c) El patrimonio social se acrecienta o disminuye de acuerdo al éxito o no éxito de la actividad empresarial;*
- d) El patrimonio social se acrecienta o disminuye según el destino que se dé a las ganancias, o sea el grado en que se distribuyan o se apliquen al autofinanciamiento.*

---

<sup>40</sup>Loc Cit página 15

*La formación inicial del patrimonio resulta del aporte de los socios. Su aumento posterior resultará, además de la gestión empresarial, de nuevos aportes de los socios. El patrimonio social se extingue mediante la disolución y liquidación de la sociedad.*<sup>41</sup>

Agrega la enciclopedia jurídica biz: *“De lo dicho, se pueden señalar los siguientes caracteres específicos del patrimonio: a) está formado por el conjunto de bienes del activo con el cual la sociedad actúa y afronta el pasivo que lo integra; b) es variable; c) es uno de los atributos de la personalidad y, por tanto, no se concibe sociedad (persona jurídica) sin patrimonio.”*<sup>42</sup>

### **1.2.6 ELEMENTOS**

Como ya se indicó con anterioridad, y como se utiliza en los sistemas contables a nivel internacional, los elementos del patrimonio los constituyen el activo y el pasivo.

El tratadista mexicano Rojina Villegas establece al respecto que los bienes y derechos de carácter patrimonial son derechos reales, personales o mixtos, por lo que el activo de una persona se constituye por esa clase de derechos. A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de derechos personas, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o propter rem, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.<sup>43</sup>

El activo conformado por todos los bienes y derechos y el pasivo por las deudas y obligaciones.

De lo anterior se deduce que dependiendo de la diferencia que se encuentre entre ambas cifras, el patrimonio puede resultar en un número positivo o negativo.

---

<sup>41</sup>Colombres Gervasio R, Op Cit página 134

<sup>42</sup>Enciclopedia Jurídica Biz, consulta hecha 24 de agosto 2018, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

<sup>43</sup>Rojina Villegas, Rafael “Derecho Civil Mexicano” Editorial Porrúa Tomo III, Volumen I, México, 2008 página 8

Agrega al respecto la publicación del sitio de JesuitesEducació, Formación Profesional que: *“Entre los diferentes conceptos que hay que tener claros en el mundo empresarial está el del patrimonio empresarial. El patrimonio empresarial o neto debe estar actualizado en cada cálculo del balance de la empresa para que sea un claro indicativo de la salud de la empresa. ¿Qué es el patrimonio empresarial? En el mundo de la administración y finanzas, el patrimonio empresarial también se denomina patrimonio neto y está formado por los medios económicos y financieros de la empresa. El patrimonio empresarial aumenta con la obtención de beneficios o aportaciones de los accionistas, o se reduce, si hay pérdidas o distribución de dividendos. En términos de contabilidad, el patrimonio empresarial se obtiene en un balance, como diferencia entre el activo total y el pasivo exigible.*

*Asimismo el patrimonio empresarial o neto indica claramente el valor de una empresa y su posición en el mercado. Elementos del patrimonio empresarial*

*Inversión inicial: se trata del inicio de la empresa y por tanto el patrimonio empresarial inicial. Es el dinero en metálico y los gastos necesarios para la creación de la empresa.*

*Bienes inmuebles: Todo lo que adquiera la empresa como pueden ser los locales, edificios, oficinas, almacenes... Su valor lo proporciona el mercado y se suma la inversión inicial.*

*Deudas: Las deudas se asocian erróneamente con las pérdidas. Las deudas son los pagos que se realizan una vez tengamos ingresos, por ejemplo pueden ser materias primas, combustibles, servicios, ... El pago puede ser a diario, a fin de mes, al trimestre o al año. En el cálculo del patrimonio empresarial siempre aparecen en negativo.*

*Productos de la empresa: Los productos o servicios que ofrece la empresa pueden tener un valor en su patrimonio.*

*Transportes: Depende del tipo de empresa que sea, algunas no lo necesitan, por lo tanto, solo en aquellas que sí sea necesario, tendrá un valor que formará parte del patrimonio empresarial.*

*Acciones y participaciones: Es uno de los elementos del patrimonio empresarial que más puede variar y puede hacer aumentar o disminuir el mismo. No está presente en todas las empresas.*

*La importancia dentro de la contabilidad*

*Dentro de los estados contables encontramos el estado de cambios en el patrimonio neto. Se trata de un documento cuyo objetivo es informar sobre los cambios causados por los resultados obtenidos durante el ejercicio sobre el patrimonio neto.*

*El conocimiento y la formación en Administración y finanzas son claves para los profesionales que trabajan en el departamento de administración o contable de cualquier empresa.”<sup>44</sup>*

La página de Cursos de Contabilidad Gabilos agrega al respecto: “Podemos definir el patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona o empresa.

*Los Bienes son los elementos materiales e inmateriales con que cuenta la empresa. Por ejemplo, la maquinaria, el dinero que tenga en caja, las existencias de productos o los locales que posea.*

*Los Derechos permiten a la empresa ejercer una facultad. Por ejemplo, son derechos, los préstamos que tenga concedidos, o las cantidades adeudadas por sus clientes.*

*Las Obligaciones, por el contrario, representan responsabilidades a las que debe hacer frente la empresa. Son ejemplos de obligaciones las deudas que tenga contraídas la empresa con los bancos, con sus trabajadores o con la Administración.*

*Denominaremos Patrimonio Neto de la empresa o Neto Patrimonial al resultado de practicar la siguiente operación:*

*Patrimonio Neto = Bienes + Derechos – Obligaciones.*

*Desde el punto de vista contable todos los elementos patrimoniales pueden ser agrupados en tres grandes apartados que se denominan: Activo, Pasivo y Neto.*

*El Activo esta formado por los bienes y derechos de la empresa*

---

<sup>44</sup>Publicación periódica Jesuites Educacio <http://fp.uoc.edu/blog/elementos-configuran-patrimonio-empresarial/>, consulta realizada el 20 de agosto de 2018.

*El Pasivo exigible está formado por las obligaciones*

*El Patrimonio Neto está formado por el Activo menos el Pasivo.*

*A su vez el Pasivo más el Patrimonio Neto forman el conjunto del Pasivo de la empresa.*

*Esta situación se representa por medio de dos grandes masas patrimoniales.*

*ACTIVO=PASIVO*<sup>45</sup> Debe entenderse que la masa patrimonial denominada pasivo está conformada por el pasivo propiamente dicho y el capital.

### **1.2.7 REGULACION**

El Código Civil de Guatemala (Decreto Ley Número 106) no ofrece una definición del patrimonio como tal. Regula únicamente lo relacionado al patrimonio familiar, el cual no viene al caso mencionar en la presente investigación por no ser del tema de la misma.

El Código de Comercio (Decreto 2-70) tampoco ofrece una definición del patrimonio social. Sin embargo, dentro de la exposición de motivos se hace referencia al mismo en repetidas ocasiones.

Se menciona por ejemplo que en este código “se mantiene el criterio de que los acreedores de la sociedad deben cobrarse preferentemente y en primer lugar con el patrimonio de la sociedad y que sólo después de agotado éste, pueden ejercer acciones personales contra los socios colectivos”

Resulta evidente, por la transcripción anterior, que lo que está buscando el legislador es respaldar obligaciones con el patrimonio, no con el capital social.

Este será el objeto de análisis del siguiente capítulo, la responsabilidad de la sociedad anónima frente a terceros, capital social y su relación a patrimonio social.

---

<sup>45</sup>Cursos de Contabilidad Gabilos,  
[https://www.gabilos.com/cursos/curso\\_de\\_contabilidad/curso\\_contabilidad.html](https://www.gabilos.com/cursos/curso_de_contabilidad/curso_contabilidad.html),  
consulta realizada el 24 de agosto de 2018.

## **CAPÍTULO 2**

### **COMPARACION ENTRE CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO SOCIAL**

#### **2.1 ANALISIS COMPARATIVO**

El patrimonio social y el capital social tienen una función distinta y específica dentro de la sociedad. Es cierto que al inicio coinciden uno con otro, pero con el efectivo funcionamiento de la sociedad en sí estos varían y cada uno cobra una importancia diferente.

De las definiciones y análisis realizados en el capítulo anterior se desprende que existe una diferencia importante entre el capital social y patrimonio social.

Dentro de los primeros elementos diferenciadores está que el patrimonio es un valor cambiante de acuerdo al éxito o fracaso de la sociedad. Por el contrario, el capital social es una cifra fija, y en caso de cambiar debe hacerse mediante la modificación de la escritura constitutiva con todos los requisitos legales que esto conlleva.

Con esto también se evidencia que el capital (autorizado) tiene un carácter formal y estable y el patrimonio no.

Una pregunta que con frecuencia se hacen estudiosos de la materia es ¿cuál es la función real del capital social?.

Pudiera pensarse que al no existir una obligación jurídica explícita, una ley o norma que obligue a mantener una relación con el patrimonio, este se queda en un número estático con una utilidad solo al inicio de la sociedad en cuestión.

Sin embargo, existen algunos artículos dentro del Código de Comercio de Guatemala que merece la pena analizar.

Al respecto es importante prestar atención al artículo 32 del Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala que reza: "Pérdida de capital. Si hubiere pérdida de capital de una sociedad, éste deberá ser reintegrado o reducido cuando menos en el monto de las pérdidas, antes de hacerse repartición o distribución alguna de utilidades"



Del artículo antes citado se desprende que el legislador si busca una relación entre el capital social y patrimonio social y lo que busca es una disminución de riesgo de terceros que puedan verse afectados.

Como ya se indicó es el patrimonio total de la sociedad la garantía efectiva frente a sus acreedores. Ese patrimonio es su principal respaldo ya que debe responder a sus obligaciones con todo ese patrimonio que puede ser presente o futuro.

Si en determinado momento, el patrimonio social es inferior al capital social, los acreedores no podrán exigir a la sociedad más que el límite del mismo. Si por el contrario, el patrimonio supera al capital, la sociedad de ninguna manera podrá argumentar que su responsabilidad se limita por la cifra del capital y que consecuentemente la acción de los acreedores deba detenerse una vez que se haya ejecutado bienes patrimoniales por un valor igual a la cifra del capital.

De lo anterior se deduce la enorme importancia del patrimonio social, muchas veces olvidado por la parte jurídica de la entidad.

Por otro lado, dentro de la sección relativa a la disolución, en el artículo 237 se establece lo siguiente: “Causas de disolución. Las sociedades se disuelven totalmente por cualquiera de las siguientes causas: ...4. Pérdida de más del sesenta por ciento (60%) del capital pagado...”

Este artículo pretende que se mantenga una cierta proporción entre el capital y patrimonio. Nuevamente la norma busca proteger los intereses de terceros que puedan tener relación con la sociedad. Es decir, evitar a los acreedores pérdidas excesivas.

El problema radica en el control que se tiene para exigir el cumplimiento del mismo.

Al ser la contabilidad fiscalizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, esta no tiene la necesidad de verificar el cumplimiento del artículo anterior. En todo caso, sería competencia del Registro Mercantil, sin embargo, esta institución no realiza este tipo de revisiones por ser su función principal la de verificar los requisitos al momento de la inscripción.

En todo caso, sería un tercero que le afecte esta pérdida la persona que podría ponerlo del conocimiento de la autoridad con el fin de iniciar la liquidación de la

entidad y de esa forma garantizar sus intereses. No se encontró ningún caso en que se haya dado esta situación. El tercero afectado prefiere recurrir a otros mecanismos para garantizar su derecho.

A su vez, el artículo 238 del mismo cuerpo legal establece: “Casos...Si a pesar de existir causa de disolución no se tomare resolución que permita que la sociedad continúe, cualquier interesado podrá ocurrir ante un juez de Primera Instancia de lo Civil, en juicio sumario, a fin de que declare la disolución, ordene la inscripción en el Registro Mercantil y nombre el liquidador en defecto de los socios.”

Estos artículos denotan la intención del legislador de que el capital funcione en efecto de la mano con el patrimonio de la sociedad y refleje sus movimientos.

Incurrir en responsabilidad aquellos accionistas y/o administradores que conociendo que existe pérdida de capital de más del 60% no procedan a disolver la sociedad.

A pesar de lo anterior, por el poco conocimiento por parte de administradores o encargados y en virtud que no hay sanción por parte de las autoridades mercantiles para el estricto cumplimiento de estos artículos son muy pocas las veces que se liquida una sociedad por esta razón.

La mayoría de sociedades en el caso de pérdida de capital simplemente dejan de funcionar sin mayores formalidades.

En otras ocasiones se va reduciendo su capital para guardar la proporción, esta es una medida más saludable, si se piensa seguir con el negocio.

Estas prácticas sanas de contabilidad no siempre se dan de la manera que se expresó con anterioridad.

Tal como se expuso anteriormente, estas dos cifras tienden a ser confundidas y muchas veces se cree equivocadamente que el capital representa la magnitud del negocio detrás de una sociedad cuando realmente no es necesariamente así.

Desde el punto de vista del Notario autorizante, en algunas ocasiones, y esto obviamente depende del profesional, se profundiza muy poco sobre las verdaderas necesidades empresariales del cliente. Pocas veces el Notario verifica que el cliente

esté asesorado también en la parte financiera cumpliendo con estudios de mercado previos, proyección de flujos etc. Otras veces, es el cliente el que no permite que el Notario se empape suficiente de la parte financiera. Esto da como resultado un sinfín de sociedades que no logran tener éxito en el negocio emprendido y como consecuencia se quedan con un capital autorizado solamente consignado en la escritura constitutiva mientras se levanta el negocio, se cambia o se venden por completo las acciones de la sociedad para que otra persona inicie de cero un negocio.

Algunas veces, la función Notarial se limita a verificar el depósito realizado en una institución bancaria. Con esto se acredita que efectivamente en el momento de constituirse la sociedad, ese dinero se encuentra en una cuenta bancaria. Su responsabilidad no se extiende a verificar si ese monto permanece en la cuenta, ya sea como garantía, reserva, capital de trabajo u otro.

Por otro lado, si el capital pagado se hace por medio de aportaciones, el Notario se encarga básicamente de hacer constar dentro de la escritura constitutiva la declaración jurada de la propiedad de los bienes, el justiprecio por parte de los socios y, en el caso de bienes inmuebles, que efectivamente quede registrado a nombre de la entidad que se está formando.

Es muy poco lo que el Notario tradicional se involucra en verificar que realmente el monto del justiprecio refleje el verdadero valor del bien aportado pues esa no es su responsabilidad.

Esto como consecuencia, puede también coadyuvar a que las cifras no guarden la proporción debida.

De acuerdo al autor Manuel García Rendón no deben confundirse los conceptos de capital social y patrimonio: aquel es la suma de las aportaciones de los socios; este es la suma de los valores, incluido el capital social, de que es titular la sociedad en un momento determinado.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup>García Rendón, Manuel “*Sociedades Mercantiles*”, Mejico, Harla 2007, página 289

Generalmente el concepto de capital social y patrimonio coinciden en la época de constitución de la sociedad pero luego van separándose según se desarrolle el negocio en cuestión.

Los autores Efraín Hugo Richard y Orlando Manuel Muiño afirman que el patrimonio es esencialmente mudable, está el capital de la sociedad, fijado de manera estable por una cifra en el contrato o estatuto, que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho.<sup>47</sup>

Tampoco se debe confundir con la noción de patrimonio neto, o sea, la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad. Pero la comparación del patrimonio neto, normalmente resultante de un balance en ejercicio con el número abstracto de capital social permite determinar la existencia o no de utilidades retenidas resultado de ejercicios anteriores, lo que resulta relativo frente a los procesos inflacionarios que tornan irreal la expresión nominal del capital social.

De acuerdo a Fernando Sánchez Calero la circunstancia de que en la sociedad anónima (y en la de responsabilidad limitada) los socios no respondan de las deudas de la sociedad y que únicamente se haga frente al pago de esas deudas con los bienes que forman parte del patrimonio social incide en el hecho de que el capital social, cuya cifra aparece en los estatutos sociales y que se califica como capital nominal o estatutario, deba tener una correspondencia efectiva con esos bienes que constituyen parte del patrimonio de la sociedad.<sup>48</sup>

Por su parte, el Doctor Vladimir Aguilar Guerra coincide en afirmar que hay que poner especial cuidado en no confundir los conceptos de capital y de patrimonio sociales. En sentido estricto, al hablar de capital social se alude exclusivamente a esa cifra escriturada, suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la sociedad. Al decir valor nominal, debe entenderse como tal el que aparece en el título, mientras que el concepto técnico del patrimonio se

---

<sup>47</sup> Richard, Efraín Hugo, Muiño, Orlando Manuel “*Derecho Societario*”, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2004, página 417

<sup>48</sup> Sánchez Calero, “*Principios de Derecho Mercantil*”, Madrid, McGrawHill, 2002, página 136

refiere al conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario pertenecientes a la persona jurídica social.<sup>49</sup>

Tal como se expuso anteriormente, en el momento fundacional de las sociedades es frecuente que coincidan cifra-capital y el importe del patrimonio social (integrado entonces por los fondos que los socios ponen o se obligan a poner en la sociedad); pero esa coincidencia inicial desaparece cuando la sociedad comienza su actividad económica, porque las vicisitudes de la empresa social repercuten necesariamente sobre el patrimonio de la entidad en sentido positivo o negativo, aumentándolo o disminuyéndolo, mientras que la cifra-capital permanece indiferente a esas vicisitudes y sólo puede ser modificada en mas o en menos previo acuerdo social de aumento o reducción del capital tomado con las formalidades legales.<sup>50</sup>

El autor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez indica al respecto: “el capital cuya cifra fija aparece obligadamente en la escritura constitutiva de la sociedad anónima es el capital autorizado, ya que tanto el capital suscrito como el pagado son por esencia variables. Como la sociedad solo puede adquirir bienes con los fondos obtenidos al formar su capital y dado el sistema consagrado por nuestra ley, resulta obvio que únicamente puede disponer para tal fin con el monto del capital suscrito. Será pues la cifra del capital suscrito la que en un momento dado puede compararse con el importe del conjunto de bienes de la sociedad, esto es, de su patrimonio. Por consiguiente, la cifra-capital únicamente puede ser la del capital suscrito. Es frente a ella que cabe afirmar que el patrimonio tiene un valor independiente y es variable de un momento a otro según las vicisitudes de los negocios de la sociedad. El valor del patrimonio puede ser igual, mayor o menor que la cifra-capital, y según sea una u otra la relación en que estén capital (suscrito) y patrimonio el valor real de las acciones será igual, superior o inferior a su valor nominal. La situación económica de la sociedad será tanto más sólida a medida que el valor del patrimonio rebasa la cifra-capital, y será deficitaria en caso contrario”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup>Aguilar Guerra, Vladimir, “*La Sociedad Anónima*”, Guatemala, Serviprensa, página 57

<sup>50</sup>Ibid

<sup>51</sup>Vásquez Martínez, Edmundo, Op. Cit. Página 149

Continúa indicando el autor antes citado que para mantener el equilibrio entre patrimonio y capital, la ley recurre a los siguientes medios:

- a) Prohíbe restituir las aportaciones de los accionistas, salvo el caso de adquisición por la sociedad de sus propias acciones con utilidades acumuladas y reservas de capital o mediante amortización por reducción del capital (Artículos 111 y 112 del Código de Comercio)

En estos artículos nuevamente se pone de manifiesto la intención de que la cifra de patrimonio y capital guarden cierta relación. En ellos se perceptúa que la sociedad puede adquirir acciones propias únicamente por el monto del superávit y reservas de capital, únicamente acciones liberadas totalmente, y previa autorización de la asamblea general. Tampoco puede disponerse de las acciones propias a un precio menor que el de su valor en libros, concepto contable de uso común y que no es más que la suma de capital y sus reservas dividido entre el número de acciones.

- b) Condiciona la reducción de capital a requisitos de publicidad (Artículo 211 del Código de Comercio) de quórum y de mayoría calificada (Artículo 135 inciso a y 149 del Código de Comercio)

Es conocido que la intención de la publicidad dentro de la norma es salvaguardar el derecho de terceros que se vean afectados. Es por esto que se deduce que la intención del legislador en estos artículos es la de proteger intereses de terceros. Estos pueden ser acreedores, deudores, posibles inversionistas, financistas etc.

- c) Prohíbe la distribución de utilidades que no se hayan realmente obtenido. (Artículo 35 del Código de Comercio).

Nuevamente la norma busca la protección de terceros interesados y evitar prácticas que no reflejan la realidad de la sociedad.

Después del análisis anterior, es clara la diferencia entre uno y otro y también que por diversas razones es poco frecuente que ambas cifras guarden estricta relación.

Para enriquecer el presente trabajo se entrevistaron a distintos profesionales sobre este tema. Los aportes de estas entrevistas se analizan y discuten en un capítulo posterior.

A continuación y para fines de fácil entendimiento se presenta un cuadro comparativo entre capital social y patrimonio social.

## 2.2. CUADRO COMPARATIVO

<b>CAPITAL SOCIAL (ACTIVO)</b>	<b>PATRIMONIO SOCIAL</b>
Naturaleza	Naturaleza
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capital pagado constituye el patrimonio inicial del negocio</li> <li>• Capital autorizado como cifra máxima para emitir acciones</li> <li>• Integrado por aporte de accionistas</li> <li>• Contabilizado como activo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Masa de responsabilidad con la cual la sociedad garantiza sus obligaciones.</li> <li>• Parámetro para determinar el estado financiero de la sociedad.</li> <li>• Medio para realizar objeto social</li> </ul>
Funciones	Funciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizativa</li> <li>• Empresarial</li> <li>• Garantía indirecta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser la garantía real con la que responde la sociedad frente a sus obligaciones</li> </ul>
Diferencias	Diferencias
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El capital autorizado es una cifra invariable o difícilmente variable</li> <li>• Existe un monto de capital pagado mínimo por disposición legal</li> <li>• Regulado en Código de Comercio Guatemalteco</li> <li>• Integrado en capital autorizado, suscrito y pagado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cifra sumamente variable, fluctúa fácilmente.</li> <li>• No existe un monto mínimo</li> <li>• Regulado en disposiciones contables</li> </ul>
Similitudes	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ambas se refieren a cifras</li> <li>• Ambas tienen relación con la garantía</li> <li>• Al inicio del negocio la cifra es la misma</li> </ul>	

Fuente: Propia de la autora



### **CAPÍTULO 3**

## **DERECHO COMPARADO: REGULACIÓN DEL CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIAL EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS**

Hasta la fecha, la sociedad es la forma legal más importante de hacer negocios en la historia del mundo. Esta permite un rápido desarrollo económico porque tiene más capacidad para captar capital y financiarse. La sociedad permite a una persona individual el invertir su dinero sin convertirse en dueño, sin arriesgar su propio capital y sin necesariamente participar en la administración de la misma.<sup>52</sup>

Antecedentes de las sociedades han existido en el mundo desde tiempos ancestrales. En la Antigüedad se sabe de sus inicios desde el tiempo de Hammurabi, la antigua Grecia y Roma antigua.

Resulta enriquecedor para el presente trabajo el conocer un poco sobre otras legislaciones y como regulan dentro de sus sociedades el capital y patrimonio.

Muchas veces, el éxito o fracaso de una empresa o negocio depende de que la legislación que le aplique sea clara, precisa y ágil para el desempeño de una actividad comercial determinada.

A continuación se evaluarán brevemente cuatro legislaciones, tres fueron elegidas por ser países vecinos y otra por ser de conocimiento público la importancia de sus sociedades.

### **3.1 ESTADOS UNIDOS**

Iniciando en 1776, la legislación societaria evolucionó de forma independiente de la “English Corporation Law” que regía entonces. Poco a poco el país fue legislando las diferentes formas societarias y fue hasta finales del siglo 18 que los estatutos generales de diversas sociedades fueron creadas.

---

<sup>52</sup>Metzer, Michael B., Mallor Jane P., Barnes A. James, Bowers Thomas, Phillips Michael J., “Business Law and the regulatory environment”, Sixth Edition, 1986, Irwin, Homewood, Illinois, páginas 484-485

A lo largo de 150 años la esencia de las sociedades modernas ha cambiado poco, algunas de sus características son las siguientes:

- a) Puede crearse solamente con permiso o autorización del gobierno. Esto se refiere a que deben cumplirse ciertos formalismos de inscripción etc.
- b) Forma una entidad independiente de sus creadores o dueños, por lo tanto, tiene sus propios derechos y responsabilidades.
- c) Los accionistas o socios no tienen obligación de administrar la sociedad.
- d) En general, la propiedad de la misma es transferible libremente.
- e) Con algunas excepciones, los accionistas tienen responsabilidad limitada.
- f) La sociedad paga independientemente sus obligaciones fiscales.<sup>53</sup>

Es importante recordar que en los Estados Unidos de América, las leyes y los reglamentos son emitidos por Congresos Estatales. Por lo anterior, en Estados Unidos se cuenta con por lo menos cincuenta ordenamientos legislativos en donde detalla los diferentes tipos de sociedades mercantiles.<sup>54</sup>

Una sociedad puede constituirse bajo la normativa de un Estado y hacer negocios en los demás. Es por esto que, como ya se mencionó, si algún Estado presenta ventajas para los accionistas, resulta un Estado en donde gran cantidad de sociedades se constituye.

Con el objetivo de unificar la incorporación de sociedades en los Estados Unidos, los Congresos Estatales han adoptado leyes modelos que han sido recomendadas por algunos entes de prestigio como la asociación de abogados.

Dentro de las principales leyes modelos están las siguientes:

- a) Acta Modelo de Negocios y Corporaciones (Revised Model Business Corporation Act o RMBCA)
- b) Acta Uniforme de Sociedades (Uniform Partnership Act o UPA)
- c) Acta Uniforme de Sociedades Limitadas (Revised Uniform Limited Partnership Act o RULPA)

---

<sup>53</sup>Ibid página 486

<sup>54</sup>Loc cit

d) Compañía de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company o LLC)<sup>55</sup>

Aun con lo anterior, existe la posibilidad de que los Estados soberanamente decidan apartarse de las leyes modelo y adopten legislaciones distintas. Un ejemplo de esto es el Estado de Delaware en donde se otorgan diversas ventajas corporativas no contempladas en otras legislaciones y como consecuencia, gran número de sociedades se constituyen en ese Estado.

En el presente trabajo se abordará la normativa que prevalece en las diversas legislaciones y la que es de alguna manera común a todos.

Actualmente en Estados Unidos, existen cinco tipos principales de sociedades mercantiles bajo los cuales se puede participar en diversos rubros económicos:

- a) La Corporación (Corporation)
- b) La Sociedad General (General Partership)
- c) La Sociedad Limitada (Limited Partership)
- d) La Compañía de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company) y
- f) La Corporación S (Sub chapter S Corporation)

A continuación se hace un breve análisis de las diferencias entre los diversos tipos de sociedad.

### **3.1.1 Corporación (Corporation)**

Se le conoce como corporación “C” y tiene las siguientes características:

- a) Duración indefinida que puede ser perpetua
- b) Cuenta con administración y operación centralizada
- c) Los accionistas cuentan con una responsabilidad limitada
- d) Se tiene libre disposición de acciones
- e) El objeto social es individual, separado de los accionistas o administradores de la sociedad<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup>Ibid página 487

En este esquema, los accionistas proporcionan el capital social, la administración está a cargo de un Consejo de Administración y gerencias, y la corporación es responsable por las deudas y obligaciones contraídas. Cuenta con una personalidad jurídica independiente de los accionistas y administradores.

Al igual que una sociedad anónima guatemalteca, una corporación queda legalmente constituida, cuando los estatutos son registrados ante las autoridades estatales.<sup>57</sup>

Este tipo de sociedad, se asemeja a la sociedad anónima guatemalteca en que tiene una personalidad jurídica independiente de las personas que la integran, la forman, trabajan en ella etc.

En cuanto al capital, este es independiente al capital de los accionistas, ya que al momento de aportarlo a la entidad, éste forma parte de ella y sale del haber de cada accionista. De tal manera que la responsabilidad de los accionistas se limita a su aporte.

Como protección a los acreedores, el Acta Modelo de Negocios y Corporaciones (Revised Model Business Corporation Act, o RMBCA) establece límites, regulaciones y fórmulas para calcular si es posible efectuar una distribución de utilidades.

### **3.1.2 Sociedad General (General Partnership)**

Este tipo de sociedad se puede constituir con dos o más personas. Los socios responden ilimitadamente ante las deudas de la entidad pudiendo incluso responder con su propio patrimonio.

Esta sociedad no requiere capital mínimo. La administración está a cargo de los socios y cada socio tiene un voto a no ser que se establezca lo contrario.

Las pérdidas y ganancias son distribuidas de forma equitativa sin importar el aporte inicial que hizo cada socio. En los estatutos se puede fijar la fórmula para la distribución.

---

<sup>56</sup>Wilson Molina, John M. "Los diversos tipos de sociedades mercantiles en los Estados Unidos de Norteamerica", pagina 327

<sup>57</sup>Ibid, pagina 353

Llama mucho la atención que en este tipo de sociedad, la responsabilidad es ilimitada. Este tipo de sociedad no forma una persona jurídica independiente de los socios que la conforman y por lo tanto no paga impuestos individualmente.

En el sentido de la responsabilidad ilimitada, se asemeja a la sociedad colectiva guatemalteca y es interesante mencionar que hasta la fecha las sociedades guatemaltecas constituidas como sociedades colectivas se cuentan con los dedos.

### **3.1.3 Sociedad Limitada (Limited Partnership)**

En este tipo de sociedades se requiere un socio general y un socio limitado. Los estatutos no requieren ser registrados.<sup>58</sup>

En la sociedad limitada la administración está a cargo de socios generales.

La distribución de utilidades y pérdidas se hará de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la sociedad. En cuanto a la responsabilidad fiscal, funciona como un ente independiente que deberá pagar los respectivos impuestos.

### **3.1.4 Compañía de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company)**

La Compañía de Responsabilidad Limitada combina la responsabilidad limitada de la Corporación con los derechos tributarios de una Sociedad. Algunos autores afirman que por sus ventajas, reemplazará las Sociedades Generales, Limitadas y las Corporaciones S.

En esta sociedad, los socios tienen responsabilidad limitada, ya que forma un ente jurídico independiente de los miembros que la conforman.

Los estatutos deben registrarse ante el estado y son similares a los de una corporación.

La administración recae en un Consejo o Administrador Único.

Las utilidades se reparten normalmente de conformidad con el aporte a capital de cada uno.

---

<sup>58</sup>Ibid, pagina 334

En cuanto a la responsabilidad, los miembros son responsables hasta el aporte que realizaron.

Un punto interesante es que este tipo de sociedad normalmente tiene una duración definida, ya sea porque así lo establezcan los estatutos, por disposición de la ley o porque algún miembro se retire.

### **3.1.5 Corporaciones Bajo Sub-capitulo S (Sub Chapter “S” Corporations)**

Este tipo de corporaciones no permite la participación de accionistas extranjeros.

El número máximo de accionistas es de 35 quienes a su vez deberán de ser únicamente personas físicas y en algunos casos fideicomisos.<sup>59</sup>

Es evidente notar el atractivo que representa para un inversionista el funcionar bajo el esquema de una entidad jurídica en donde su responsabilidad sea limitada, pueda transmitir sus derechos de manera ágil y rápida y forme un ente separado a el mismo.

En cuanto al capital y patrimonio en las Sociedades de los Estados Unidos de América, se manejan ambos conceptos en forma separada y por no existir la figura del capital autorizado es poca la confusión que se crea en cuanto a ambos. Los posibles inversionistas conocen que cifras reflejan el valor de la empresa y las entidades de crédito saben qué los respalda para el caso de incumplimiento.

## **3.2 PANAMÁ**

La ley panameña sobre sociedades anónimas no exige un capital mínimo, se limita solamente a exigir a los interesados que indiquen el valor total del capital social, el número y valor nominal de las acciones en que se divide, y si la sociedad ha de emitir acciones sin valor nominal.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup>Ibid, pagina 341

<sup>60</sup> Ley Panameña sobre Sociedades Anónimas, ley 32 de 26 de febrero de 1927.

Al igual que en Guatemala, el capital autorizado de una sociedad panameña es el monto máximo por el cual pueden emitirse acciones.

A diferencia de Guatemala, la sociedad anónima panameña no requiere un capital pagado mínimo, por lo tanto, no requiere desembolso al inicio de la operación. Este se hará conforme el negocio lo necesite.

La ley panameña, asimismo, no requiere que exista correlación alguna entre capital social autorizado y el capital pagado por lo que una sociedad puede tener un capital pagado mucho mayor al capital social autorizado. El aumento de capital pagado no tiene que resultar en un aumento del capital social autorizado al menos que se vayan a emitir nuevas acciones.

En cuanto a las obligaciones fiscales, el atractivo panameño para muchos estriba en que una sociedad cuyas operaciones se encuentren en su totalidad fuera de la República de Panamá no genera renta gravable en la República de Panamá y por tanto no tiene la obligación de presentar declaración de renta en la República de Panamá ni presentar estados financieros ante ninguna entidad pública en este país.

Las sociedades panameñas adoptarán las normas contables que disponga la sociedad de acuerdo al lugar en donde generen rentas u operen.

De lo anterior se derivan varias cuestiones a ser analizadas:

- a) La no relación entre capital autorizado, pagado y patrimonio. Fue claramente establecido arriba, y después de ser discutido con abogados de nacionalidad panameña, salta a la luz que puede existir un patrimonio mucho más alto que el capital autorizado con el cual se constituyó una sociedad inicialmente.
- b) La posibilidad de emitir acciones sin valor nominal. Este concepto a veces causa incertidumbre en los profesionales de contabilidad en Guatemala ya que es relativamente nueva esta posibilidad. Esto permite el pagar capital sin necesidad de hacer aumentos de capital que aun en nuestro país resulta novedoso. Incluso al realizar auditorías externas, las empresas se ven en la obligación de ahondar en este tema.

### 3.3. MÉXICO

En México, al igual que en la mayoría de legislaciones, un cierto tipo de sociedades ha tenido más aceptación que otras. Similar a la legislación guatemalteca, la Ley Mercantil de Sociedades otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio, y también a aquellas que, sin haber cumplido este requisito, se “exterioricen como tales frente a terceros”.<sup>61</sup>

La sociedad mercantil mexicana es una persona distinta de la de sus socios: por lo tanto, tiene patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.<sup>62</sup>

De acuerdo al autor mexicano Francisco Ignacio Quevedo Coronado, el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero. El patrimonio social es integrado inicialmente con las aportaciones de los socios y, después, sufre las variaciones que le imprime la marcha de los negocios de la sociedad.<sup>63</sup>

El capital social es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda del curso legal. El capital es el elemento esencial, indispensable en toda sociedad mercantil. La legislación mexicana establece que la escritura constitutiva debe indicar el importe del capital social y sin este requisito no puede nacer a la vida jurídica.<sup>64</sup>

Pira Vara citado por Quevedo Corado indica que “existe una distinción entre el capital y el patrimonio social. El capital es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado”<sup>65</sup>

Lo expresado anteriormente coincide con lo analizado en capítulos anteriores y pone de manifiesto la similitud entre la legislación guatemalteca y mexicana en ese aspecto.

---

<sup>61</sup>Quevedo Coronado, Francisco Ignacio, “Derecho Mercantil” Segunda Edición, Parson Educación, México 2004, pág. 48

<sup>62</sup>Loc. Cit.

<sup>63</sup>Loc. Cit.

<sup>64</sup> Ibid. página 49

<sup>65</sup>Loc. Cit. página 49



La legislación mexicana contempla los siguientes tipos de sociedades:

- a) Sociedad en nombre colectivo
- b) Sociedad en comandita simple
- c) Sociedad de responsabilidad limitada
- d) Sociedad anónima
- e) Sociedad en comandita por acciones
- f) Sociedad cooperativa

Se analizarán brevemente cada una de las anteriores:

- a) Sociedad en nombre colectivo:

De acuerdo a la ley de Sociedades Mercantiles es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales”

De la definición anterior, salta a la vista la diferencia con otro tipo de sociedades y la similitud que encontramos con nuestra sociedad denominada sociedad colectiva.<sup>66</sup>

- b) Sociedad en comandita simple:

“Es la que existe bajo una razón social, y está compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales de uno o varios socios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones”<sup>67</sup>

Nuevamente es notoria la similitud con la sociedad guatemalteca que lleva el mismo nombre.

- c) Sociedad de responsabilidad limitada:

“La sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que tales partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que marca la ley”<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Código de Comercio de Guatemala, artículo 10, 59

<sup>67</sup> Ley de Sociedades Mercantiles de México, artículo 51

<sup>68</sup> Ley de Sociedades Mercantiles de México, artículo 58.

En esta sociedad se establece un capital mínimo y el mismo no se representa por títulos de ninguna especie.

Nuevamente encontramos gran similitud con nuestra sociedad de responsabilidad limitada.

#### d) Sociedad Anónima

De acuerdo a la ley mexicana “la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”

Al igual que en nuestro país, la sociedad anónima es la mas popular y es la que se le conoce como la sociedad de capital. El capital forma parte fundamental de su estructura y sin el cual simplemente no tiene objeto.

La ley mexicana también establece un capital pagado mínimo para constituirlo. El capital social equivale a la suma de las aportaciones de los socios, las que deberán hacerse en moneda del curso legal.<sup>69</sup>

“En el momento de la constitución de la sociedad deberá ser exhibido un 20 por ciento del capital, como mínimo, dejándose en libertad de estipular cosa en contrario (mas de ese 20 por ciento); esto cuando las acciones sean pagaderas en numerario; porque cuando se pagan con bienes distintos al numerario (en especie), la exhibición deberá ser total.

En esta disposición se encuentra la intención del legislador de exigir el pago de cierto porcentaje del capital en el momento de la constitución, se vuelve a poner de manifiesto una de las funciones del capital como es proteger a terceros y servir de garantía para obligaciones de la sociedad.

#### e) Sociedad en comandita por acciones

“Es la que se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup>Loc.cit. página 81

<sup>70</sup> Ley de Sociedades Mercantiles de México, artículo 207

Se encuentra en el artículo anterior, casi la misma redacción que en el código de comercio de Guatemala. Esta es una sociedad poco usada en ambos países y las leyes le dedican pocos artículos.

f) Sociedades Cooperativas

“Una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y de consumo de bienes y servicios”<sup>71</sup>

Si bien es cierto que este tipo de sociedad, la considera la legislación mexicana como de carácter mercantil y es enumerada en su ley de sociedades mercantiles, la misma se regula en una ley separada por su carácter particular.

En este tipo de sociedad el capital es variable debido a su naturaleza propia. Este se conforma con el aporte de los socios que podrá ser en efectivo, bienes y trabajo, siendo este último el aporte mas común actualmente.

En la legislación mexicana se indica que cualquiera de las sociedades reglamentadas podrán constituirse como sociedad de capital variable. Es una modalidad de las sociedades que puede ser adoptada por cualquiera de ellas.<sup>72</sup>

Con esta opción es mucho menos probable que se convierta en un problema el hecho que el capital difiera tanto del patrimonio ya que este varía conjuntamente con él.

## **EL SALVADOR**

El Código de Comercio Salvadoreño, reconoce los siguientes tipos de sociedades:

- a) Sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas
- b) Sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias simples

---

<sup>71</sup> Ley de Sociedades Cooperativas del 3 de agosto de 1994, artículo 2

<sup>72</sup>Loc.cit. página 113

c) Sociedades de responsabilidad limitada

d) Sociedades anónimas

e) Sociedades en comandita por acciones o sociedades comanditarias por acciones

A continuación un resumen de cada una:

a) Sociedad en nombre colectivo o sociedades colectivas: Es aquella que se constituye bajo razón social la cual se forma con el nombre de uno o más socios, y en el caso de que en su nombre no figuren los de todos los socios, se añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes. Todos los socios responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales, por ello, todos los socios tienen derecho a participar en la administración de los negocios de la sociedad, pudiendo delegar sus facultades administrativas en uno o varios administradores. Este administrador es la persona que representa legalmente a la sociedad. Su capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden ser desiguales. No existe monto mínimo de capital señalado por la ley.<sup>73</sup>

b) Sociedad en comandita simple: Es aquella que se constituye bajo razón social, la cual se forma con el nombre de uno o más comanditados y cuando en ella no figuren los de todos éstos, se le añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes. A la razón social se le agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “ S. en C”, si se omite esto último, la sociedad se considerará como sociedad colectiva. Este tipo de sociedad tiene dos tipos de socios: Los socios comanditados, son los que responden de manera ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales y tienen derecho exclusivo a administrar la sociedad, pudiendo delegar sus facultades administrativas en uno o varios administradores, que sería el que representará legalmente a la sociedad. Sólo son sus nombres los que figuran en la razón social y los socios comanditarios que son los que solamente responden frente a los acreedores sociales con el valor de sus aportes, no pudiendo intervenir en la administración social, salvo el derecho de examinar los documentos de la sociedad en los momentos fijados en la escritura de constitución, pueden así solicitar el rendimiento de cuentas a la administración de la sociedad. Sus nombres no

---

<sup>73</sup>Código de Comercio de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No. 671 artículos 73-92

figuran en la razón social. En la escritura debe de expresarse quienes son socios comanditados y comanditarios. No existe monto mínimo de capital señalado por la ley.<sup>74</sup>

c) Sociedad de Responsabilidad Limitada: Es aquella que se constituye bajo razón social (se forma con el nombre de uno o más socios) o bajo denominación (se forma libremente siempre que sea distinta a la de cualquier sociedad existente), la cual debe de ir inmediatamente seguida de la palabra “Limitada” o su abreviatura “Ltda”. La omisión de esto último hará responsables solidariamente e ilimitadamente a todos los socios. Ya que éste tipo de sociedad se caracteriza de que los socios responden de manera limitada, es decir que los socios responden de las obligaciones sociales adquiridas únicamente con su participación social y no con sus propios bienes. El capital está dividido en participaciones sociales, las cuales nunca estarán representadas por títulos valores. El capital no puede ser inferior a 100,000 colones equivalentes a US\$ 11,428.57. Se divide en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría distinta, pero que en todo caso serán de 100 colones o de un múltiplo de 100. Puede tener únicamente un máximo de 25 socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe de estar íntegramente suscrito y se debe pagar por lo menos el 50% del mismo, el cual no puede ser menor de 10,000 colones equivalentes a US\$1,142.85. No es permitido el aporte industrial en este tipo de sociedad. La administración esta a cargo de uno o más gerentes que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La vigilancia de la sociedad de responsabilidad limitada, estará confiada a un Auditor Externo designado por la Junta General.<sup>75</sup>

d) Sociedad Anónima: Es aquella que se constituye bajo una denominación que se forma libremente sin más limitaciones que la de ser distinta a cualquiera otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o su abreviatura “S.A.” La omisión de lo anterior acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para los accionistas y administradores, ya que los socios de este tipo de sociedad responden a las obligaciones sociales contraídas únicamente con el valor del aporte que hayan hecho en la misma. El capital está representado por

---

<sup>74</sup>Loc. Cit. artículos 93-100

<sup>75</sup>Loc. Cit. artículos 101-125

acciones de un valor nominal de 10 colones (US\$1.14) o múltiplo de diez. El capital mínimo de fundación es de 100,000 colones equivalentes a US\$11,428.57. No existe un máximo de números de socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe de estar íntegramente suscrito y debe de pagarse en efectivo, cuando menos el 25% del valor de cada acción, cuando el aporte sea en dinero. En el caso que sea el aporte con bienes distintos al dinero, debe de satisfacerse el valor de cada acción, es decir, suscripción y pago total del capital social debiendo de ser valuados los bienes por un contador público. La administración puede estar a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas. La vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor externo designado por la Junta General.<sup>76</sup>

f) Sociedad en Comandita por Acciones: Es aquella que se constituye bajo razón social que se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes, a la cual se le agregarán las palabras “sociedad en comandita” o su abreviatura “S. en C”. En la sociedad en comandita por acciones, los socios comanditados responden ilimitadamente de las obligaciones sociales y los socios comanditarios sólo están obligados en el límite del valor de sus acciones. El capital social se divide en acciones, de las cuales cada uno de los socios comanditados suscriben una por lo menos. Las acciones de los comanditados serán nominativas y no podrán transferirse sin el consentimiento unánime de los socios de su clase y de la mayoría absoluta de los socios comanditarios. Los socios comanditados podrán suscribir otras acciones, además de las acciones nominativas, las cuales serán en todo iguales a las de los comanditarios. La característica de este tipo de sociedades, es que son los socios comanditados lo que están obligados a administrar la sociedad. Independientemente de sus dividendos, tendrán derecho a la parte de las utilidades que se fije en el pacto social, y en caso de silencio de éste, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre todos los socios. Este tipo de sociedad se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en su capítulo pertinente, por lo tanto, todo lo relacionado al capital mínimo, administración de la sociedad y vigilancia de la misma, se le aplica lo anteriormente dicho sobre la sociedad anónima.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup>Ibid Artículos 191-125

<sup>77</sup>Ibid Artículos 296-305

Lo interesante de las sociedades salvadoreñas es que cualquier tipo de sociedad puede optar por el régimen de capital variable. Al adoptarse el capital variable el capital puede aumentarse, por aportaciones posteriores o admisión de nuevos socios, como disminuirse por el retiro parcial o total de aportaciones. Para ello debe de añadirse a la razón social o denominación de la sociedad las palabras “Capital Variable” o su abreviatura “C.V.”, debiéndose expresar en la escritura constitutiva las condiciones que se fijen para el aumento y disminución del capital. Así, todo aumento o disminución del capital únicamente debe de registrarse en el libro que al efecto llevará la sociedad. De esta manera, no es necesario el otorgamiento de escritura pública de aumento o reducción de capital, el cual debe de inscribirse en el Registro de Comercio, y llevar un proceso legal que evidentemente lleva más tiempo.

La similitud de las sociedades salvadoreñas y las guatemaltecas es notoria, sin embargo, Guatemala no cuenta con la posibilidad de que cualquier sociedad se inscriba como sociedad de capital variable. Solamente se regulan, como se expone en el capítulo siguiente, las sociedades de inversión.

La forma en que lo regula el país vecino permite que no sea necesario documentar con nueva escritura cambios en capital, sino únicamente contablemente. Esto crea mucha agilidad y disminuye posibles confusiones.

Resulta interesante el análisis de las cuatro legislaciones anteriores debido a la función similar del capital y patrimonio dentro de las diversas sociedades mencionadas y las sociedades guatemaltecas. En nuestro país es muy común encontrar sociedades panameñas u otras sociedades fuera de plaza funcionando como sociedades sombrilla o poseedoras de bienes y es por ello importante conocerlas.

## **CAPITULO 4**

### **LEGISLACION NACIONAL RELACIONADA AL CAPITAL Y PATRIMONIO SOCIAL**

#### **4.1 ANALISIS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU IMPACTO EN CUANTO AL CAPITAL SOCIAL**

El 31 de octubre de 2017 fue publicado en el Diario de Centro América el Decreto 18-2017 que contiene Reformas al Código de Comercio de Guatemala.

Dentro de los considerandos del mismo se desprende que las reformas tienen como objetivo el facilitar y agilizar la inclusión de emprendedores guatemaltecos a la economía nacional y la inscripción de sociedades guatemaltecas como entes generadores de riqueza y empleo para el país.

En el primer artículo se adiciona la posibilidad de que las juntas, asambleas, reuniones administrativas o comunicaciones puedan llevarse a cabo por cualquier método de comunicación a distancia, utilizando tecnología actual.

Esta reforma viene a clarificar un punto que había estado en duda por varios años. Si bien es cierto que el código es claro en cuanto a las formalidades que deben llevarse en cuanto a convocatorias y asambleas, no tocaba el tema del uso de la tecnología para facilitar estas actividades. Con esta reforma se pretende estar al día y usar los múltiples métodos para comunicarse dentro de las compañías, facilitando de sobremanera la toma de decisiones empresariales.

En el segundo artículo permite el capitalizar anualmente el excedente del 5% de la misma cuando la reserva legal anual exceda el quince por ciento del capital pagado al cierre del ejercicio inmediato anterior.

La intención de esta reforma es que la sociedad pueda capitalizarse de manera más ágil sin poner el riesgo el resguardo que representa la reserva legal obligatoria del 5%.



El tercer artículo modifica el artículo 41 del Código de Comercio en el sentido de permitir la convocatoria, votos y comunicaciones por medios electrónicos.

El cuarto artículo modifica el artículo 53 del Código de Comercio y se refiere a los requisitos que deben contener los libros de actas. Establece el plazo máximo de 15 días para incorporar las actas levantadas ante Notario al libro respectivo y no permite la firma única del Notario.

Esta reforma viene de alguna manera a exigir más orden en los libros de actas de las sociedades guatemaltecas. Existen aún muchas entidades que no tienen sus libros en orden o bien que no tienen libros de actas habilitados y autorizados debidamente. Nuevamente si bien este asunto lo fiscaliza el Registro Mercantil y conlleva una multa, esta no es la prioridad de la institución y muchas veces es una norma que no se cumple en la práctica.

El artículo 5 reforma el artículo 89 del Código de Comercio en el sentido que el capital suscrito es indispensable que cada accionista pague por lo menos el 25% del valor nominal de cada acción suscrita.

La reforma atiende a lograr un porcentaje representativo sobre el valor de la acción, no sobre el valor del aporte como se consignaba anteriormente en forma confusa. Esto para tener más relación con el verdadero valor accionario.

El artículo 6 reforma el artículo 90 en el sentido que el capital pagado inicial debe ser por lo menos de doscientos quetzales.

El artículo 7 reforma el artículo 92 y establece que el depósito bancario es obligatorio cuando el total de las aportaciones en efectivo excedan la cantidad de dos mil quetzales.

Los dos artículos anteriores buscan el ampliar el número de empresarios con acceso a formalizar una sociedad y poder cumplir con los requisitos de pago de cierta cantidad de capital.

El artículo 8 reforma el artículo 125 del Código de Comercio en donde adicionan datos que debe la sociedad solicitar a los accionistas. Específicamente y en congruencia con otros artículos reformados, se solicita contar con el correo electrónico de cada accionista.

El artículo 9 del Decreto adiciona el artículo 152 bis en donde se regula lo relativo a la formulación de preguntas por parte de los accionistas durante la celebración de asambleas.

El artículo 10 modifica el artículo 355 del Código de Comercio y permite la solicitud electrónica para solicitar la inscripción de comerciante individual.

El artículo 11 modifica el artículo 341 del Código de Comercio en el sentido de permitir la publicación electrónica.

El artículo 12 modifica el artículo 343 del Código de Comercio y establece un nuevo mecanismo de publicación oficial, dejando fuera el tradicional edicto del Diario Oficial.

El artículo 13 modifica el artículo 344 del Código de Comercio y permite la emisión de patentes electrónicas.

El artículo 14 reforma el artículo 350 del Código en donde regula lo relativo a las oposiciones de inscripciones.

El artículo 15 reforma el artículo 351 en donde permite el resguardo de copias en forma digital.

El artículo 16 reforma el artículo 352 y nuevamente se refiere a la posibilidad de las publicaciones electrónicas, esta vez en relación a las sociedades extranjeras.

El artículo 17 reforma el artículo 365 trata sobre la caducidad de autorización a las sociedades extranjeras siendo claro que esta será a partir de un año de la fecha de su inscripción.

El artículo 18 reforma el artículo 1039 del Código de Comercio y modifica el monto de la cuantía de los procesos.

Este decreto cobra vigencia noventa días después de su publicación por lo que entró en vigencia el 30 de enero de 2018.

En resumen, todas las modificaciones se dirigen en sentido de facilitar la comunicación y las publicaciones utilizando la tecnología actual y modificación de

montos para agilizar inscripciones y hacer más accesible la formalización de sociedades.

Para una mejor ilustración, abajo un cuadro comparativo de la redacción antigua y la redacción actual de los artículos reformados.

<p>DECRETO 2-70 (CODIGO DE COMERCIO)</p>	<p>DECRETO 18-2017</p>
<p><b>ARTÍCULO 15 – Legislación Aplicable.</b> Las sociedades mercantiles se registrarán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código. Contra el contenido de la escritura social, es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15 – Régimen legal y comunicación de las sociedades mercantiles.</b></p> <p>Las sociedades mercantiles se registrarán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código. Contra el contenido de la escritura social, es prohibido a los socios hacer pacto reservado u oponer prueba alguna.</p> <p>La participación o toma de decisiones en asambleas, juntas, sesiones administrativas, el envío de convocatorias y cualquier comunicación entre los socios o entre los socios y la sociedad mercantil, podrá realizarse por cualquier método de comunicación a distancia, según lo estipulado en la escritura social. En caso se utilicen tecnologías que permitan la comunicación a distancia, se considerará que el acto ocurrió en el lugar en el que la sociedad tenga su domicilio. Para la validez de cualquier comunicación a distancia, la</p>

	<p>escritura social podrá determinar la aplicación de los mecanismos previstos en la legislación nacional, o cualquier otra alternativa que permita asegurar la autenticidad e integridad de sus comunicaciones.</p>
<p><b>ARTICULO 37. La Reserva Legal podrá Capitalizarse.</b> La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Sin embargo, podrá capitalizarse cuando exceda del quince por ciento (15%) del capital al cierre del ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de seguir capitalizando el cinco por ciento (5%) anual a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Cualquier convenio, o disposición contrarios al presente artículo, será nulo y en cuanto a las cantidades provenientes de la reserva legal que fueren indebidamente repartidas, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.</p>	<p><b>ARTICULO 37. Capitalización de la reserva legal.</b> La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Sin embargo, anualmente podrá capitalizarse el excedente del cinco por ciento (5%) de la misma cuando la reserva legal anual exceda el quince por ciento (15%) del capital pagado al cierre del ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de la sociedad de seguir separando el cinco por ciento (5%) anual correspondiente a la reserva legal a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Cualquier disposición o convenio contrario al presente artículo, será nulo y en cuanto a las cantidades provenientes de la reserva legal que fueren indebidamente repartidas, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.</p>
<p><b>ARTÍCULO 41. Resoluciones.</b></p> <p>En los asuntos que deban resolverse por los socios y que conforme al</p>	<p><b>ARTICULO 41. Resoluciones.</b></p> <p>En los asuntos que deban resolverse por los socios y que conforme al</p>

<p>contrato social o por disposición de esta ley, no requieran una mayoría especial, decidirá el voto de la mayoría.</p> <p>Constituirá mayoría la que se haya establecido en el contrato y a falta de estipulación, la mitad más uno de los socios, o la mitad más una de las acciones con derecho a votar en las sociedades por acciones.</p>	<p>contrato social o por disposición de esta Ley, no requieran una mayoría especial, decidirá el voto de la mayoría.</p> <p>Constituirá mayoría la que se haya establecido en el contrato y a falta de estipulación, la mitad más uno de los socios, o la mitad más una de las acciones.</p> <p>La participación o toma de decisiones en asambleas, juntas, sesiones administrativas, el envío de convocatorias y cualquier comunicación entre los socios o entre los socios y la sociedad mercantil, podrá realizarse por cualquier método de comunicación a distancia, según lo estipulado en la escritura social. En caso se utilicen tecnologías que permitan la comunicación a distancia, se considerará que el acto ocurrió en el lugar en el que la sociedad tenga su domicilio. Para la validez de cualquier comunicación a distancia, la escritura social podrá determinar la aplicación de los mecanismos previstos en la legislación nacional, o cualquier otra alternativa para asegurar la autenticidad e integridad de sus comunicaciones.</p>
<p><b>ARTICULO 53. Libros de Actas.</b> Las sociedades mercantiles llevarán un</p>	<p><b>ARTICULO 53. Libros de Actas.</b> Las sociedades mercantiles llevarán un</p>

<p>libro o registro de actas de juntas generales de socios o asambleas generales de accionistas, según el caso. Cuando sean varios los administradores, es obligatorio llevar un libro de actas en el que se harán constar las decisiones que tomen con referencia a los negocios de la sociedad.</p>	<p>libro de actas de juntas generales de socios o asambleas generales de accionistas, según el caso. La administración, independientemente que esté compuesta por uno o varios administradores, estará obligada a llevar un libro de actas en el que se harán constar las resoluciones que adopte. Adicionalmente, cuando sean varios los administradores, se deberá hacer constar que hubo deliberaciones, si fuere el caso, que han precedido a las resoluciones adoptadas.</p> <p>Las actas que se asienten en los libros, tanto para juntas generales de socios como para asambleas generales de accionistas, deberán contener además, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Número de junta o asamblea.</li><li>2. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión.</li><li>3. Forma y constancia de la convocatoria.</li><li>4. Verificación del quórum.</li><li>5. Indicación de quiénes fungirán como presidente y secretario de la sesión correspondiente.</li><li>6. Agenda.</li><li>7. Decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor o en contra.</li><li>8. La fecha, lugar y hora de su</li></ol>
---	---

	<p>terminación.</p> <p>9. La firma del presidente y secretario designados.</p> <p>Las actas que se asienten en los libros de actas de la administración, deberán contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Número del acta.</li><li>2. Lugar, fecha y hora de la sesión.</li><li>3. Forma y antelación de la convocatoria.</li><li>4. El nombre de los administradores presentes o representados.</li><li>5. Agenda.</li><li>6. Decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor o en contra.</li><li>7. La fecha y hora de su terminación.</li><li>8. La firma del presidente y secretario designados.</li></ol> <p>Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse un acta en el libro respectivo, se asentará ante Notario, quien actuará como tal, debiéndose cumplir, en lo aplicable, con las formalidades contempladas en el artículo anterior. La misma deberá incorporarse al libro de actas correspondiente como anexo, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se autorice el acta, bajo responsabilidad de la administración, haciendo constar dicha anexión, en</p>
--	--

	razón que se coloque siguiendo el orden de los folios del libro respectivo.
<b>ARTICULO 89. Capital Suscrito.</b> En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.	<b>ARTICULO 89. Capital Suscrito.</b> En el momento de suscribir acciones, es indispensable que cada accionista pague, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de cada acción suscrita
<b>ARTICULO 90. Capital Pagado Mínimo.</b> El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q5,000.00)	<b>ARTICULO 90. Capital pagado inicial.</b> Al constituirse una sociedad anónima, el monto del capital inicial de la misma será de por lo menos doscientos Quetzales (Q.200.00).
<b>ARTICULO 92. Aportaciones en Efectivo.</b> Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo.	<b>ARTICULO 92. Aportaciones en Efectivo.</b> Las aportaciones en efectivo podrán entregarse a uno o mas administradores o depositarse en un banco a nombre de la sociedad; tal extremo se hará constar en la escritura social. El depósito bancario será obligatorio cuando el total de aportaciones en efectivo excedan la cantidad de dos mil quetzales (Q.2,000.00). Cuando la sociedad mercantil posea una cuenta bancaria, es obligatorio que el efectivo que se encuentre en resguardo de uno o varios administradores sea depositado en la misma
<b>ARTICULO 125. Registro de Acciones Nominativas.</b> Las	<b>ARTICULO 125. Registro de acciones nominativas y de</b>



<p>sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas o certificadas provisionales, llevarán un registro de los mismos que contendrá: 1º El nombre y el domicilio del accionista, la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades. 2º En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos. 3º Las transmisiones que se realicen. 4º La conversión de las acciones nominativas o certificados provisionales en acciones al portador. 5º Los canjes de títulos. 6º Los gravámenes que afecten a las acciones. 7º Las cancelaciones de éstos y de los títulos.</p>	<p><b>certificados provisionales.</b> Las sociedades anónimas llevarán un registro de las acciones nominativas y de los certificados provisionales emitidos por estas, el cual contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre del accionista, la información necesaria para la debida identificación del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.</li> <li>2. La dirección física y el correo electrónico, este último si se tuviese, de cada accionista.</li> <li>3. En su caso, los llamamientos efectuados y los pagos hechos.</li> <li>4. Las transmisiones que se realicen.</li> <li>5. Los canjes de títulos.</li> <li>6. Los gravámenes que afecten a las acciones.</li> <li>7. Las cancelaciones de estos y de los títulos</li> </ol>
	<p><b>ARTICULO 152 BIS. Derecho de formular preguntas en las asambleas.</b> Durante la celebración de las asambleas, los accionistas de la sociedad podrán formular preguntas o requerir que se les hagan las aclaraciones que consideren convenientes sobre los puntos comprendidos en la agenda y los temas relacionados a los mismos, conforme cada uno de estos se vaya tratando. El presidente de la</p>

	<p>asamblea deberá moderar el ejercicio de este derecho, fijando un tiempo prudencial que se dedicará para formular preguntas y para establecer el mecanismo de respuesta.</p>
<p><b>ARTICULO 335. Comerciante individual.</b> La inscripción del comerciante individual se hará mediante declaración jurada del interesado, consignada en formulario con firma autenticada, que comprenderá:</p> <p>1º. Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección.</p> <p>2º. Actividad a que se dedique.</p> <p>3º. Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho.</p> <p>4º. Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones.</p> <p>5º. Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil.</p> <p>El registrador razonará la cédula de vecindad del interesado.</p>	<p><b>ARTICULO 335. Comerciante individual.</b> La inscripción del comerciante individual se hará mediante formulario físico o solicitud electrónica que únicamente comprenderá:</p> <p>1. Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, código único de identificación o número de pasaporte y dirección.</p> <p>2. Actividad a que se dedique.</p> <p>3. Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho.</p> <p>4. Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones.</p> <p>5. Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil.</p> <p>6. Fecha de la solicitud.</p>
<p><b>ARTICULO 341. Inscripción Provisional.</b> Solicitada la inscripción de una sociedad o de cualquier modificación a su escritura social, el Registrador con vista del testimonio respectivo, si la escritura llena los</p>	<p><b>ARTICULO 341. Inscripción.</b> Solicitada la inscripción de una sociedad o de cualquier modificación a su escritura social, el Registrador con vista del testimonio respectivo, si la escritura llena los requisitos legales</p>

<p>requisitos legales y no contiene disposiciones contrarias a la ley, hará la inscripción provisional y la pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso por cuenta del interesado publicado en el diario oficial.</p> <p>Este aviso contendrá un resumen de los detalles de la inscripción enumerados en el artículo 337 de este Código o de la modificación de que se trate y la fecha en que se hizo la inscripción provisional.</p> <p>Si se tratare de sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, es forzoso publicar el nombre de todos los socios.</p> <p>Transcurridos sesenta días (60), desde la fecha de inscripción provisional sin que se hubiere presentado la publicación del edicto, el Registrador ordenará la cancelación de la inscripción provisional.</p>	<p>y no contiene disposiciones contrarias a la ley, hará la inscripción, emitirá una razón para el testimonio respectivo, las patentes correspondientes, si fuere el caso, y pondrá en conocimiento del público, a cuenta del interesado, el hecho de la inscripción, por medio de la publicación del edicto correspondiente en un medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil.</p> <p>Este aviso contendrá un resumen de los detalles de la inscripción enumerados en el artículo 337 de este Código o de la modificación de que se trate y la fecha en que se hizo la inscripción.</p> <p>Si se tratare de sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, es forzoso publicar el nombre de todos los socios.</p> <p>Las sociedades mercantiles que tengan aportaciones de bienes registrables, deberán presentar ante el Registro Mercantil la documentación que demuestre el efectivo traspaso de dominio de dichos bienes en un término de tres meses, los cuales podrán prorrogarse por tres meses más a petición del interesado. La falta de presentación dará lugar a que el Registrador Mercantil ordene la cancelación de la</p>
--	--

	<p>inscripción de la sociedad, sin responsabilidad alguna de su parte. La responsabilidad de los socios por aquellos negocios y contratos realizados previo a la cancelación de la inscripción de la sociedad mercantil se rige conforme al artículo 223 de este Código.</p>
<p><b>ARTICULO 343. Inscripción Definitiva.</b> Ocho días hábiles después de la fecha de la publicación, si no hubiere objeción de parte interesada o del Ministerio Público, ni hay objeción de las enumeradas en el artículo anterior, el Registrador hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de inscripción provisional, y devolverá razonado el testimonio respectivo.</p>	<p><b>ARTICULO 343. Mecanismo de publicación oficial.</b> Cualquier publicación que el presente Código indique que debe realizarse en el Diario Oficial, deberá realizarse a través de un medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil. Cuando la publicación se realice a través de un medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil, no será necesario realizar ninguna publicación en medios escritos.</p>
<p><b>ARTICULO 344. Patentes.</b> El registrador expedirá sin costo alguno la patente de comercio a toda sociedad, comerciante individual, auxiliar de comercio, empresa o establecimiento que haya sido debidamente inscrito. Esta patente deberá colocarse en lugar visible de toda empresa o establecimiento</p>	<p><b>ARTICULO 344. Patentes.</b> El Registrador expedirá de forma física o electrónica, con medidas de seguridad y sin costo alguno, la patente de comercio a toda sociedad o empresa que haya sido debidamente inscrita. Esta patente deberá colocarse en lugar visible de toda empresa o establecimiento y el cumplimiento de las obligaciones tributarias que dicha patente genere</p>

	será responsabilidad del interesado.
<p><b>ARTICULO 350.</b> Oposiciones. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles deberán ventilarse, por el Procedimiento de los incidentes, ante un juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula la oposición.</p> <p>Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o del nombre comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional.</p> <p>Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno. La responsabilidad por aquellos negocios y contratos realizados durante la vigencia de la inscripción provisional se rige conforme al artículo 18.</p>	<p><b>ARTICULO 350. Oposiciones.</b> Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles deberán ventilarse por el procedimiento de los incidentes, ante un juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula la oposición.</p> <p>Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o el nombre comercial, deben presentarse al Registro Mercantil en los tres días hábiles siguientes a la publicación del edicto respectivo. Serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Intelectual o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, el Registrador resolverá con lugar la oposición y los interesados deberán modificar la sociedad mercantil en lo que corresponda. Si los interesados no modifican lo solicitado en un plazo de quince días hábiles, el Registrador, sin responsabilidad de su parte, cancelará la inscripción.</p> <p>Contra lo resuelto por el Registrador</p>

	<p>Mercantil en cuanto al procedimiento administrativo de oposición, no cabe recurso alguno. La responsabilidad de los socios por aquellos negocios y contratos realizados previos a la cancelación de la inscripción de la sociedad mercantil se rige conforme al artículo 223 de este Código.</p> <p>Una vez cancelada la inscripción de una sociedad mercantil, por ninguna causa se reactivará el expediente, salvo orden judicial.</p>
<p><b>ARTICULO 351.</b> Documentos y Copias. Todo documento que se presente al Registro deberá llevar una copia. El registro conservará ordenadamente las copias en los índices correspondientes, ya sea físicamente o mediante registros magnéticos, ópticos o cualesquiera otros que estime convenientes.</p>	<p><b>ARTICULO 351. Documentos y Copias.</b> Todo documento que se presente al Registro Mercantil deberá llevar una copia. El Registro conservará ordenadamente las copias en los índices correspondientes, de forma física o digital.</p> <p>Cualquier documento digital o digitalizado, firmado por la persona de quien emane con firma electrónica avanzada y enviado al Registro Mercantil a través de sus sitios web, estará exento del envío de copias y el Registro lo conservará de forma digital.</p> <p>Cualquier expediente electrónico o digitalizado podrá operarse por el Registro Mercantil previa comprobación de la autenticidad de los documentos digitalizados. Si los</p>

	<p>documentos digitalizados no corresponden fidedignamente a los documentos físicos originales, el Registro tomará las acciones legales correspondientes.</p> <p>El Registro mantendrá un archivo digital de todos los expedientes físicos y podrá reciclar o destruir los expedientes cuando se tenga una copia digitalizada de los mismos. Los documentos digitalizados deben ser fácilmente consultables y se deben tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida.</p>
<p><b>ARTICULO 352.</b> Inscripción de Sociedades Extranjeras. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán solicitarlo al Registro Mercantil, único encargado de otorgar la autorización respectiva.</p> <p>Con la solicitud de autorización, se presentará la documentación requerida por el artículo 215 de este Código.</p> <p>Llenados los requisitos exigidos por el artículo 341 de este Código y hecha la publicación sin que se haya presentado oposición, el Registrador, previa comprobación de la efectividad</p>	<p><b>ARTICULO 352. Inscripción de sociedades extranjeras.</b> Las sociedades extranjeras, legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán solicitarlo en el Registro Mercantil, único encargado de otorgar la autorización respectiva.</p> <p>Con la solicitud de autorización, se presentará la documentación requerida por el artículo 215 de este Código.</p> <p>Llenados los requisitos exigidos por el presente Código, el Registrador, previa comprobación de la efectividad del capital asignado a sus operaciones y de la constitución de la fianza hará</p>

<p>del capital asignado a sus operaciones y de la constitución de la fianza hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la inscripción provisional y extenderá la Patente de Comercio correspondiente</p>	<p>la inscripción, extenderá la patente correspondiente y pondrá en conocimiento del público, a cuenta del interesado, el hecho de la inscripción, por medio de la publicación del edicto correspondiente a través de un medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil. Las oposiciones se ventilarán conforme a lo dispuesto en el artículo 350.</p> <p>El Registro Mercantil emitirá una constancia que indique que se ha iniciado el trámite de la inscripción de la sucursal, en beneficio de las sociedades extranjeras, cuando este documento sea necesario para la obtención de la fianza.</p>
<p><b>ARTICULO 355. Caducidad de la Autorización.</b> La autorización para que cualquier sociedad extranjera pueda actuar en el país, caducará si la sociedad no iniciare sus operaciones dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la inscripción provisional.</p>	<p><b>ARTICULO 355. Caducidad de la autorización.</b> La autorización para que cualquier sociedad extranjera pueda actuar en el país, caducará si la sociedad no iniciare sus operaciones dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la inscripción.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1039. Vía Procesal.</b> A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus</p>	<p><b>ARTICULO 1039. Vía procesal.</b> A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus</p>



<p>diferencias a arbitraje.</p> <p>En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (Q2,000.00). Procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código procesal Civil y Mercantil.</p> <p>En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.</p>	<p>diferencias a arbitraje, en cuyo caso prevalecerá el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía judicial señalada específicamente en este Código o en otras leyes de naturaleza mercantil.</p> <p>En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda la cantidad de cuatrocientos mil Quetzales(Q.400,000.00), procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.</p> <p>En materia mercantil, son título ejecutivo las copias legalizadas del acta de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto. Cualquier controversia relativa a títulos ejecutivos se resolverá en concordancia con lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.</p>
--	---

## **4.2 ALGUNAS ACTIVIDADES COMERCIALES REGULADAS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA Y SU RELACIÓN CON EL CAPITAL SOCIAL**

Se consideró interesante investigar si los bancos del sistema tienen algunos criterios estandarizados para otorgar crédito a las sociedades guatemaltecas y si la cifra del capital autorizado tiene alguna relevancia a la hora de aprobar un crédito.

Al respecto se encontró la resolución JM-93-2005 “Reglamento para la administración del riesgo del crédito” modificado posteriormente por la resolución JM-167-2008.

En su artículo 1 estipula: “Objeto: El presente reglamento tiene por objeto normar aspectos que deben observar los bancos, las entidades fuera de plaza o entidades off shore y las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento, relativos al proceso de crédito, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de activos crediticios”

En el artículo 13 se enumera la información general de personas jurídicas y no indica en el mismo nada relativo al capital social.

Indica el artículo 16 la información financiera de solicitantes y deudores mayores y se enlistan entre otros: los estados financieros a los dos últimos ejercicios contables, estados financieros al cierre de mes, flujo de fondos proyectados.

El artículo 17 establece la información financiera de solicitantes y deudores empresariales menores y menciona también estados financieros y flujo de fondos.

En los artículos subsiguientes se enumera la información financiera de otros solicitantes específicos.

Resulta evidente que la normativa otorga mucha más importancia a la información contable y financiera de la entidad a otorgar crédito que a la cifra jurídica que indique su capital social, sin embargo, existen casos en donde la entidad bancaria solicita un aumento de capital para que este esté más “acorde” a los estados financieros de la entidad en cuestión.

## **SOCIEDADES DE INVERSION.**

También es oportuno mencionar lo regulado en la ley de mercado de valores y mercancías, Decreto 34-1996 en donde se regula lo relativo a las sociedades de inversión. Al respecto, el artículo 73 estipula:

“ARTICULO 73. Sociedades de inversión. Las sociedades de inversión son aquellas sociedades mercantiles que tienen por objeto: a) La adquisición, transmisión o negociación de valores de los previstos por el artículo dos (2) literal a) de esta ley; b) La adquisición, transmisión o negociación de valores emitidos en serie o en masa, inscritos o no para oferta pública; c) La gestión e inversión de recursos en efectivo, bienes, derechos de crédito, documentados o no, negociados mediante contratos e instrumentos de los previstos por el artículo 2 literales b) y c) de esta ley, incluyendo aquellos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas; Todo lo anterior, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, por medio de ofertas públicas debidamente inscritas. Las sociedades de inversión están sujetas a las disposiciones generales siguientes: a) Se constituyen como sociedades anónimas, con un capital pagado mínimo, en efectivo, de cincuenta mil (50 000) unidades, entendiéndose por unidad lo establecido en el artículo noventa de esta ley. b) Su capital es variable, sin necesidad de modificar su escritura social. c) Las acciones que emitan podrán recomprarse sin necesidad de reducir el capital social; y en tal caso, pasarán a figurar como acciones de tesorería, quedando en suspenso los derechos políticos y económicos que de ellas se deriven, hasta que fueren vendidas y puestas de nuevo en circulación. La escritura social deberá establecer los términos y condiciones en que las acciones pueden recomprarse, o atribuir al órgano de administración la facultad de determinarlos. d) Sólo podrá emitirse acciones sin derecho a voto cuando a solicitud de sus tenedores la sociedad emisora deba recomprarlas dentro de un plazo máximo de treinta días. e) Su escritura social podrá disponer que la administración de la sociedad se encomiende, por decisión de la asamblea general ordinaria de accionistas, o por la del órgano de administración a una sociedad gestora, fijándose con precisión, en cualquier caso, sus emolumentos o la forma de determinarlos. El órgano social que corresponda podrá, en cualquier tiempo, revocar la designación que se hubiere hecho y la sociedad gestora responderá ante la sociedad en la forma que dispone el Artículo 183 del Código de Comercio de

Guatemala. Se entiende por sociedad gestora, aquella sociedad anónima cuyo único objeto social es la administración de los fondos de las sociedades de inversión. f) Si su escritura social lo permite expresamente, podrán además invertir recursos en cuentas de ahorro, certificados de depósito u otros instrumentos financieros de inversión de alta o inmediata liquidez. g) Deberán inscribir en el registro la oferta pública de sus valores, presentando la misma documentación e información que corresponde proporcionar a cualquier emisor de acciones. h) Sólo podrán cotizarse en bolsa sus acciones emitidas sin derecho de recompra. Para ello deberán previamente inscribirse en el registro y en la o las bolsas de comercio respectivas, presentando la documentación e información que corresponde proporcionar a cualquier emisor de acciones para negociarse en oferta pública. i) Deberán anunciar el valor neto de sus activos por acción, en la forma y con la periodicidad que para el efecto dispongan el registro, o en su caso, las bolsas de comercio en que se coticen sus acciones. Se entiende por valor neto de sus activos por acción, lo que resulte de dividir los activos netos del fondo entre el número de acciones emitidas. j) No les es aplicable la obligación de formar la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio de Guatemala, como tampoco lo relativo al derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones a que se refiere el mismo código. k) Se aplicarán a las sociedades de inversión las disposiciones del Código de Comercio, en lo que se oponga a lo aquí establecido. l) Deben rendir un informe mensual al Registro del Mercado de Valores y Mercancías en relación con sus actividades de intermediación de valores, en el formato impreso o electrónico que apruebe dicho Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del mes respectivo. “(Artículo modificado por Decreto Número 49-2008.)

Esta ley es pionera en mencionar la posibilidad de capital variable en nuestro país. Si bien es cierto que no amplía mucho el tema, es opinión de la autora que esto no es necesario por lo fácil y ágil que resulta la disposición. En el caso de las sociedades de inversión con relación al capital solo indica el monto del capital pagado mínimo y menciona que el capital es variable por lo que no se necesita modificar la escritura constitutiva para cambiarlo. Este solamente deberá reflejarse en las partidas contables correspondientes.

## CAPITULO 5

### PRESENTACION DE RESULTADOS Y DISCUSION

Para enriquecer el presente trabajo se llevó a cabo una entrevista a profesionales con experiencia en el ámbito mercantil, contable, bancario y financiero.

Se entrevistaron a diez profesionales entre abogados, financieros, auditores, administradores y gerentes generales.

Se logró establecer que jurídicamente los abogados si conocen y ven la diferencia entre ambas cifras mientras que de los entrevistados en las otras profesiones hubo uno que comentó no tener clara la diferencia.

Todos los entrevistados coinciden en que en la práctica la disparidad entre ambas cifras puede y ha llevado a confusiones que posteriormente pueden tener resultados no deseados tales como fraudes de acreedores, quiebras, concursos voluntarios etc.

Algunos opinan que al no tener proporción entre el patrimonio y capital poco a poco se va perdiendo el control contable y muchas veces es muy tarde para salvar a una entidad que por años ha tenido un patrimonio en números rojos.

Esto viene de la mano con la poca planeación y gran desconocimiento con el que algunas veces se inicia un negocio en Guatemala.

En muchas ocasiones, el nuevo empresario, a veces pecando de ser demasiado emprendedor se olvida de analizar a profundidad los números que reflejen la realidad del negocio.

Otras veces, se reparten utilidades sin cumplir con las normas básicas de contabilidad general y criterios de un negocio sano.

Por otro lado, otra de las consecuencias es que terceros de buena fe se ven estafados por entidades con grandes capitales y poco patrimonio. El tercero se olvida o desconoce como efectuar una lectura sobre el éxito o fracaso de la entidad con la que piensa establecer un negocio. No se asesora bien y esto trae consigo la consecuencia de salir seriamente perjudicado.

En este sentido, es importante recalcar que la responsabilidad de la entidad mercantil, en específico la sociedad anónima se limita a su patrimonio. Si este está en números negativos, el tercero no tiene forma de pagarse la deuda que se contrajo.

Para resolver esta situación algunos sugieren que se obligue a las sociedades a publicar ciertos índices de solvencia.

Esto podría traer ventajas aunque considero que no es necesario esa obligatoriedad pues en el momento de que un posible acreedor o inversionista analice la decisión de si otorgar un crédito o no, participar o no, éste deberá pedir todos los índices financieros que considere oportunos.

Sin embargo, puede ser útil para entablar una relación comercial de negocios y no un crédito necesariamente.

Por parte de los gerentes financieros se determinó que tienen muy claro cuál es la cifra que puede indicar el éxito o fracaso de una empresa o el valor de la misma en el mercado.

Esto no sorprende pues es parte de sus responsabilidades y preparación.

Un dato interesante que arrojan las entrevistas es que muchas veces los financieros no consultan con un profesional del derecho y hacen movimientos contables sin el respaldo jurídico necesario.

Dentro de los profesionales en finanzas, uno comentaba que no estaba seguro sobre cómo debía documentar jurídicamente un aporte a capital o el envío de fondos en calidad de préstamo entre dos de sus empresas. Esta situación pone en evidencia que algunas veces la parte financiera no conoce o no le da importancia a la parte jurídica.

Por otro lado, algunos abogados entrevistados mencionaron conocer muy poco sobre cómo interpretar un estado financiero. Se puede afirmar entonces, que algunas veces la parte jurídica conoce muy poco sobre temas financieros.

En varias consultas hechas a auditores guatemaltecos, se puso de manifiesto que desde su punto de vista el capital se entiende como las utilidades retenidas más utilidad de ejercicio más reserva legal.

Indicaron que en el momento que hacen una auditoría a una sociedad anónima, no tiene mayor importancia el capital autorizado de una entidad. Se analizan los estados financieros al mayor detalle posible para determinar el estado patrimonial de una entidad y principalmente se ve el flujo de caja para determinar si el mismo cubre la operación y deudas.

Otro punto que se analiza es la proveniencia de ese flujo de caja, idealmente que no sea de una sola fuente ya que al tener más diversidad, el riesgo se diluye.

Asimismo, contadores generales de diversas corporaciones manifestaron que:

Mientras más alta es la cifra del patrimonio, se puede afirmar que la compañía tiene un valor más alto. Lo que afirman ver con detenimiento es el capital pagado, la utilidad retenida, la reserva legal y el aporte de los inversionistas.

Agrega uno de los auditores que el activo fijo, activo intangible y crédito mercantil son cifras que no son útiles para medir el riesgo de un posible acreedor y por lo mismo sobre ellas no se otorga crédito y no tienen impacto en el valor en sí de la compañía, es decir, sobre el valor real de la acción.

A continuación se desarrollan las preguntas planteadas a los expertos. Por ser una entrevista abierta, las preguntas fueron variando según la conversación se tornaba hacia cierto tema en particular y por ello se comentan las diversas conversaciones con los profesionales.

1. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del capital social en las entidades mercantiles y específicamente en la sociedad anónima guatemalteca?

La mayoría de los profesionales en el ámbito financiero respondieron que el capital social es el capital de trabajo con el que inicia una empresa.

Recalaron que no puede existir una empresa sin un capital inicial y que este capital es precisamente el que llamamos capital social.

Por lo tanto, la finalidad principal es que exista un soporte económico para las operaciones sociales y un respaldo para los terceros que celebren negocios jurídicos con la sociedad, o que tengan un interés o relación con la sociedad.

Un profesional del derecho manifestó que la finalidad es que se establezca un mínimo de inversión inicial por parte de socios/accionistas fundadores de una sociedad mercantil. Es la forma mediante la cual se financia inicialmente una sociedad mercantil y representa solamente los bienes que cada socio/accionista ha dispuesto contribuir a la sociedad y el riesgo que está dispuesto a asumir por el desarrollo del objeto social.

Los profesionales de derecho recalcaron a su vez que el capital social específicamente en las sociedades anónimas se encuentra constituido en capital autorizado, suscrito y pagado.

Al responder indicaron que se referían al capital pagado y que este tiene la finalidad de anunciar a los acreedores el respaldo que tiene la sociedad, tomando en cuenta que es limitada la responsabilidad de los accionistas al monto de su participación.

De los comentarios anteriores se pone de manifiesto la importancia de entender el capital integrado por sus tres aspectos, capital autorizado, suscrito y pagado. Y como es el pagado el que tiene una finalidad frente a terceros

2. ¿Usted considera que la cifra del capital debe representar el patrimonio de las sociedades mercantiles en Guatemala?

Con respecto a este tema, los comentarios variaron de acuerdo a si los entrevistados estaban dentro de la rama financiera y económica y los de la rama jurídica.

Los financieros respondieron que la cifra que mide el estado real de una empresa es la del patrimonio. Esto debe encontrarse reflejado dentro de los estados financieros de una empresa. Afirman que sin evaluar detenidamente los estados financieros y analizar diferentes indicadores no se da un paso con otra empresa.



Es la evaluación mas importante de una empresa pues es lo que para los humanos es su estado de salud.

No se prestó por parte de estos profesionales, demasiada atención a la escritura constitutiva que es donde se coloca el capital autorizado, suscrito y pagado.

Por otro lado los jurídicos contestaron que según la doctrina y por nuestra concepción jurídica clásica, se considera que por lo menos debería representar un porcentaje proporcional al patrimonio.

Otro jurista agregó que la cifra del capital es distinta a la del patrimonio, enfatizó que son dos conceptos distintos. Afirma que el capital, refiriéndose al capital autorizado de la sociedad, solamente indica por qué monto se pueden hacer aportaciones, realmente no proporciona mayor información sobre la solvencia económica de la sociedad. Por otro lado, el patrimonio es una cifra contempla el resultado del ejercicio –pérdida o ganancia-, las reservas y las utilidades retenidas. Es decir, que el patrimonio es un concepto más amplio que el del capital y distinto. Aclaró que llamar al capital patrimonio crearía más confusión.

3. ¿Considera usted que es necesario o conveniente que el capital refleje los movimientos en el patrimonio de las entidades mercantiles?

Con relación a este tema los profesionales expertos en área financiera indicaron que si es importante pero generalmente cuando hacen movimientos importantes dentro de la empresa, no necesariamente lo hacen del conocimiento de un jurista asesor.

Esperan a que sea necesario, o bien que sea requerido, como por ejemplo cuando tienen alguna asesoría externa o solicitan un préstamo a una entidad bancaria.

Un profesional del derecho indica que no es necesario ya que se pierde la agilidad mercantil pues seguramente se involucraría al Registro Mercantil para efectos de publicidad. Afirma que esto sería asumir un papel paternalista para con el acreedor, en lugar de dejar a este la responsabilidad personal de analizar estados financieros de la sociedad.

Otro jurista indicó que el capital social no proporciona mayor información sobre la solvencia de la sociedad o su capacidad para pagar deudas. Podría exigirse a las sociedades que se publiquen algunos índices de solvencia.

En general todos coincidieron que esto no es necesario y que no permitiría un tráfico mercantil eficiente.

4. ¿Considera usted que el capital responde por las responsabilidades de la sociedad ante terceros?

A esta pregunta todos los entrevistados respondieron que no es el capital la cifra que responde por las responsabilidades ante terceros sino que es el patrimonio.

Uno de los entrevistados agregó que el capital es una cifra referencial que no implica una capacidad real de pago. La ley contempla que una pérdida por arriba del 60% del capital es una causal de disolución y si una sociedad llega a ese punto, es evidente que no va a poder pagar todas sus obligaciones con los activos que posee.

Otro agrega que puede darse la situación en la que el capital sea una cantidad alta y el patrimonio sea un número negativo. A la hora de querer cobrarse, el tercero no podrá alegar que el capital es mas alto que el patrimonio y que se le debe garantizar la deuda con eso.

Puede ocurrir el caso contrario en donde el capital es poco, pensemos el mínimo (Q5,000.00) y por el contrario, la sociedad tiene un patrimonio muy por encima de esa cifra. En ese caso, es evidente que el acreedor podrá ejecutar los bienes de la sociedad ya que estos son parte del patrimonio.

Al momento de esta conversación aun no se había modificado el capital pagado mínimo y por ello se deja la oración tal como lo expresó el profesional.

5. De acuerdo a su experiencia, ¿lo anterior ha causado algún problema en la práctica?

La mayoría de los entrevistados comentaron que la relación entre capital social y patrimonio social si ha causado problema en la práctica.

Algunos mencionaron que no es un problema pues la solidez financiera de la sociedad se refleja en sus estados financieros auditados; asimismo, por ser una práctica usual, los participantes están conscientes que el capital no refleja la realidad económica de la sociedad.

Dentro de los que contestaron que si es un problema algunos indicaron que no se cuenta con una información certera sobre la solvencia de una sociedad mercantil a simple vista y con una información clara y segura de su solvencia económica.

El problema está en que muchas personas no comprenden que el capital no es garantía de la solvencia de una sociedad ni de cumplimiento de obligaciones por parte de los socios/accionistas en las sociedades en las cuales la responsabilidad del socio/accionista está limitada por la misma ley.

Derivado de lo anterior es que en la práctica se han dado fraude de acreedores, concursos voluntarios, quiebras etc.

#### 6. ¿Qué sugiere usted que pueda ayudar a evitar problemas en el futuro?

Algunos profesionales indicaron que no sugieren ningún cambio de mecanismos ni legislación. Buscar la información adecuada es responsabilidad de cada uno y lo único que sugiere es que aquel que pretenda ser empresario se informe de lo necesario y busque los conocimientos que necesita.

Otro indicó que sugiere educar a quienes piensan que el capital refleja solvencia de una sociedad mercantil para que comprendan que el capital no es una garantía de ello. Es una muestra de cuanto riesgo han decidido asumir los socios/accionistas en un negocio. No considera que el capital mínimo sirva para nada mas que determinar cuánto es lo que la ley estime como el mínimo aceptable para formar una sociedad mercantil. Para ciertas sociedades, como bancos y aseguradoras, se obliga a los accionistas a que aporten mas capital en

función de qué tan riesgosos son sus negocios. Es decir, se obliga a que corran con al menos un nivel mínimo de riesgo mediante la aportación de más bienes propios en la medida de que su negocio es más riesgoso, y que no sean los acreedores de este tipo de sociedades (en su mayoría, depositantes y aseguradoras) quienes se vean afectados si el negocio (la calidad de los activos) está mal.

Todos recalcaron la importancia de eliminar la idea de que las sociedades tengan un monto de capital autorizado amplio no quiere decir que sean solventes económicamente. Este capital constituye nada mas un límite de las aportaciones de los socios y no refleja necesariamente el patrimonio de la sociedad.

Algunos indicaron que puede obligarse a las sociedades a mostrar índices financieros de solvencia económica a las sociedades como una información accesible a cualquier persona.

Otro jurista indicó que puede ser una solución el de modificar la estructura del capital para que sea una sociedad de capital variable, así el capital autorizado puede reflejar un poco más las operaciones financieras.

El ejercicio de conversar con los entrevistados resultó ser sumamente enriquecedor para la elaboración del presente trabajo de investigación. En Guatemala se cuenta con profesionales con muchísima experiencia y trayectoria en el ámbito mercantil y sin embargo, todavía se encuentran confusiones en torno a este tema.

Es interés de la autora que este estudio ayude a clarificar un poco y haya sido capaz de responder a las interrogantes planteadas.

## CONCLUSIONES

1. El capital social en una sociedad anónima guatemalteca está compuesto por el capital autorizado, capital suscrito y capital pagado y no puede concebirse aisladamente.
2. El capital social en una sociedad anónima guatemalteca tiene como principales funciones la de ser la base del cómputo sobre la cual se emiten acciones, es el fondo de explotación empresarial y constituye una garantía indirecta para acreedores sociales.
3. El principio ordenador de capital de estabilidad se cumple en Guatemala ya que para aumentar o reducir el capital autorizado debe hacerse una modificación a la escritura constitutiva.
4. Existen normas dentro del Código de Comercio de Guatemala relacionadas al capital que buscan proteger a terceros, es decir en donde se manifiesta su función de evitar riesgos a terceros.
5. El patrimonio social es la garantía efectiva de los acreedores de una sociedad anónima
6. El concepto de patrimonio social tiende a ser económico jurídico mientras que el del capital social se inclina por ser eminentemente jurídico.
7. El patrimonio de la sociedad anónima es constantemente variable mientras que el capital social, específicamente el capital autorizado es una cifra más rígida que varía únicamente con la modificación de la escritura social.
8. La legislación mexicana es muy similar en cuanto al tema del capital y patrimonio a las guatemaltecas.

9. La legislación panameña es muy flexible en cuanto a la regulación de capital en sus sociedades.
10. La legislación estadounidense difiere de estado a estado pero mantiene ciertos parámetros uniformes en cuanto al capital.
11. La legislación salvadoreña permite el uso del capital variable en todos los tipos de sociedad que regula.
12. Con las reformas del Código de Comercio contenidas en el Decreto 18-2017 no se modifica o aclara la función del capital en una sociedad, solo cambia el monto del capital pagado mínimo de Q.5,000.00 a Q.200.00.
13. La legislación actual no obliga directamente que exista una relación entre el capital social y el patrimonio social en la sociedad anónima guatemalteca.
14. Las normas que se relacionan con capital social y patrimonio social dentro de la sociedad anónima se centran en proteger a terceros de riesgos innecesarios.

## RECOMENDACIONES

1. A los Notarios, que antes de iniciar la creación de una sociedad nueva, conversen con sus clientes sobre el negocio que se inicia, estudios de mercado si los tuviere, contabilidad y finanzas de un nuevo negocio y no limitarse a autorizar e inscribir la escritura.
2. A las Universidades del país, que se incluya en todos los pensum de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales un curso de contabilidad y finanzas.
3. A los asesores jurídicos de las empresas, que se aseguren de que el personal de su cliente entiende las funciones del capital social y el patrimonio social de la sociedad anónima así como la relación entre ambos.
4. A los profesionales en el ámbito financiero, económico y contable que se aseguren de contar con el respaldo jurídico de las operaciones que realicen en su empresa en los casos que sea necesario.
5. A todos los lectores del presente trabajo, que se compartan los conocimientos y puntos de vista con más profesionales para lograr círculos de discusión que enriquezcan a nuestra sociedad.

## REFERENCIAS

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. La sociedad anónima. Editorial Serviprensa, S.A.Guatemala, 2003.
2. Arana Gondra, Javier F Sociedades Anónimas Editorial Index, Madrid-Barcelona Tercera Edición 1976, Madrid
3. Arruñada, Benito Control y regulación de la sociedad anónima Editorial Alianza, Madrid, 1990.
4. Alva Lirio, Carlos Alberto "Redefinición del Capital Social y del Patrimonio Social" Publicación Análisis Jurídico Comercial, página 292, Tomo 123, Mayo 2011, Perú.
5. Baqueiro Rojas, Edgar Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho civil, Editorial Oxford, México D.F. 2002
6. Brunetti, Antonio Sociedad Anónima, Serie Clasicos del derecho societario, Editorial Jurídica Universitaria, Volumen 2, México 2001
7. Colombres, Gervasio R. Curso de derecho societario: parte general. Buenos Aires : Abeledo-Perrot, 1972.
8. Córdova Sáenz, Edgar René "Capital Social y Patrimonio en la Sociedad Mercantil" Centro Editorial Vile, Guatemala, 1983



9. Fradejas Rueda, Olga María y Rafael García Valverde. Derecho mercantil: código, empresa, sociedades, títulos, contratos, concursal y navegación. Madrid: McGraw-Hill, 1999.
10. Frisch Philipp, Walter y otros. Biblioteca de derecho mercantil. México: Oxford University Press, 2,000.
11. García Rendón, Manuel Sociedades Mercantiles Editorial Harla, Mexico 1993.
12. Garrigues, Joaquín. Curso de derecho mercantil I. México Porrúa, 1984.
13. Garrone, José Alberto, Castro Samaritano, Mario E, Manual de Derecho Comercial Aboledo – Perrot, Buenos Aires, Segunda Edición 1996
14. Gutiérrez, Amado Athié. Derecho mercantil. México: McGraw-Hill, 2002. 2a.ed.
15. López Oliva, Manuel Antonio, La Contabilidad en el Derecho Tributario Universidad de Salamanca, Curso de Postgrado en Derecho Tributario, XXII Edición, 2008.
16. Mantilla Molina, Roberto L, Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades, Editorial Porrúa, Argentina 18 Edición 1979.
17. Mascheroni, Fernando H, Sociedades Anónima, Análisis del Régimen Legal, Editorial Universidad, Buenos Aires 1999
18. Muiño, Orlando Manuel. Derecho societario: sociedades comerciales, civil y cooperativa. Buenos Aires: Astrea, 1997.
19. Paz Alvarez, Roberto. Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco. Guatemala, ARIES, 2005. 2a.ed

20. Paz Alvarez, Roberto. Negocio jurídico mercantil. Guatemala: Imprenta Aries, 2005. 2a. ed.
21. Ramírez Valenzuela, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Limusa Noriega Editoriales, Mexico.
22. Richard, Efraín Hugo. Clásicos del derecho societario. México Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
23. Richard, Efraín Hugo, Muiño Orlando Manuel. Derechos societario. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2004.
24. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. México, Editorial Porrúa, 1985. 18a. ed.
25. Salas Julio, "Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva ley general de sociedades" Ius et Veritas, Perú, 2001
26. Sánchez Calero, Fernando. Principios de Derecho Mercantil. Madrid, McGrawHill, 1999

## REFERENCIAS NORMATIVAS

1. Asamblea Nacional Constituyente  
Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas
2. Congreso de la República  
Código de Comercio de la República de Guatemala  
Decreto 2-70

### 3. Decreto Ley 107

Código Civil de la República de Guatemala

#### REFERENCIAS ELECTRONICAS

1. Enciclopedia en Economía <http://www.economia48.com/spa/d/patrimonio-social/patrimonio-social.htm>. Fecha de consulta: 12 de octubre de 2013
2. Enciclopedia Jurídica Biz, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html> Fecha de consulta: 24 de agosto 2018
3. Cursos de Contabilidad Gabilos, [https://www.gabilos.com/cursos/curso\\_de\\_contabilidad/curso\\_contabilidad.html](https://www.gabilos.com/cursos/curso_de_contabilidad/curso_contabilidad.html), Fecha de consulta: 24 de agosto de 2018.
4. Publicación periódica Jesuites Educacio <http://fp.uoc.edu/blog/elementos-configuran-patrimonio-empresarial/>, Fecha de consulta 20 de agosto de 2018.
5. Martín López, Sonia, Lejarriaga Pérez de las Vacas, Gustavo, Iturrioz del Campo, Javier, La naturaleza del capital social como aspecto diferenciador entre las sociedades cooperativas y las sociedades laborales. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa [en línea] 2007, (agosto) : [Fecha de consulta: 13 de agosto de 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17405803> ISSN 0213-8093
6. Revista electrónica “Descuadrando”, [http://descuadrando.com/Capital\\_social](http://descuadrando.com/Capital_social), Fecha de consulta 13 de agosto de 2018.

## **GLOSARIO**

A continuación se presenta una lista de términos y sus definiciones utilizados a lo largo del presente trabajo los cuales se enlistan para una mejor claridad y uniformidad en su significado. Es importante tomar en cuenta que estos términos muchas veces tienen significados levemente diferentes en otras legislaciones. Se buscó el significado que se adapte de mejor manera a Guatemala.

También es oportuno mencionar que algunos términos tienen un significado ligeramente diferente según la materia en que se abarque, por ejemplo, varía un poco desde el punto de vista contable, financiero, económico y jurídico.

Capital. Desde el aspecto económico, conjunto de bienes destinados a una actividad concreta. Valor total de los bienes aportados a la sociedad.

Aspecto jurídico, cifra mencionada en estatutos cuyo monto coincide en el momento constitutivo con el valor total de los bienes aportados. Contablemente, figura como primera partida de su pasivo. Es la partida del balance formada por los aportes realizados por los socios en una sociedad.

Capital autorizado: Jurídicamente y entendido desde la sociedad anónima este es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones.

Capital social o nominal: Cifra que aparece determinada en los estatutos sociales y que representa, en el inicio, el importe de las aportaciones de los socios o accionistas o de lo que se han comprometido a aportar.

Capital pagado, real o efectivo: Suma efectivamente pagada por los socios o accionistas.

**Capital suscrito:** Es la parte del capital autorizado que los accionistas de una sociedad por acciones se comprometen a pagar.

**Pasivo:** Se refiere a una obligación o deuda económica pagadera por un tercero a la sociedad. Contablemente se sitúa en la parte derecha del balance, presenta los recursos de la empresa y especifica el origen de los fondos que financian el activo.

**Patrimonio:** Jurídicamente se entiende como el conjunto de bienes y derechos con deducción de sus obligaciones que son apreciables en dinero. Es el valor líquido del total de los bienes de una persona o una empresa. Contablemente es la diferencia entre los activos de una persona, sea natural o jurídica y los pasivos contraídos con terceros. Equivale a la riqueza neta de la sociedad.

**Patrimonio social:** Es todo aquello que posee una organización, sea material o intangible, divisible o indivisible. Contablemente se entiende como el activo de la entidad.

**Patrimonio neto:** La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona, también llamado por algunos como capital real o patrimonio neto o contable.

## ANEXOS

### ENTREVISTA A SER RESPONDIDA POR EXPERTOS EN LA MATERIA

1. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del capital social en las entidades mercantiles y específicamente en la sociedad anónima guatemalteca?
2. ¿Usted considera que la cifra del capital debe representar el patrimonio de las sociedades mercantiles en Guatemala?
3. ¿Considera usted que es necesario o conveniente que el capital refleje los movimientos en el patrimonio de las entidades mercantiles?
4. ¿Considera usted que el capital responde por las responsabilidades de la sociedad ante terceros?
5. De acuerdo a su experiencia, ¿lo anterior ha causado algún problema en la práctica?
6. ¿Qué sugiere usted que pueda ayudar a evitar problemas en el futuro?